



RAD. No. 212-2001.
CONTRA: ANTONIO ALONSO MARTÍNEZ y OTROS.
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO.
MOTIVO: SENTENCIA 1ª INSTANCIA.

JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO

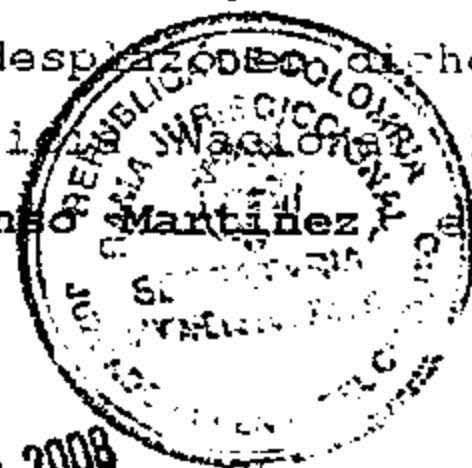
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

VISTOS

Ha llegado la oportunidad de finiquitar la instancia mediante el proferimiento de la sentencia que en derecho corresponda, dentro del accidentado y por demás dilatado proceso que se ha seguido en contra de **Antonio Alonso Martínez, Jaime Alberto Peña Casas y Elías Sandoval Reyes**, a quienes se les imputa el delito de homicidio agravado. En esta decisión se definirá, además, la objeción que uno de los defensores formuló antes de finalizar la audiencia pública contra dictámenes periciales rendidos en el curso de la instrucción.

HECHOS DEL PROCESO

Acontecieron el 23 de enero de 1991 en la vereda Villanueva, jurisdicción de la ciudad de Mocoa, Capital del Departamento de Putumayo. A ese lugar se desplazó dicho día, muy temprano, un convoy de la Policía en órdenes del entonces Capitán Antonio Alonso Martínez en



22 SEP 2008

búsqueda de un grupo de guerrilleros que, según se tenía conocimiento, estaba operando en ese sector.

Luego de presentarse prolongado enfrentamiento, en cuyo desarrollo el convoy policial contó con la ayuda de un helicóptero, la labor oficial obtuvo como resultado la muerte de una persona de sexo masculino integrante, según las constancias procesales, de la agrupación guerrillera con la cual se suscitó el combate, así como la aprehensión de los ciudadanos Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebrahes Norberto y William Hámilton Cerón Rojas, hijos de aquél, y Artemio Pantoja Ordóñez, lo mismo que de una persona de sexo masculino a quien no se logró identificar en el curso de la actuación y solo se supo que era conocido con el alias de "Moisés". Este último, según también lo indica el informativo, formaba parte del grupo de alzados en armas en cuestión.

A los capturados se les concentró en derredor de la escuela rural mixta "Las Palmeras", sitio donde se suscitó la mayor parte del enfrentamiento, y allí sin fórmula de juicio, es decir, mediante ejecución sumarial, fueron ultimados por acción de las balas disparadas por algunos de sus captores.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

Antonio Alonso Martínez, quien se identifica con la C.C. No. 79.107.684 de Barrio Boyacá-Engativá (Cund.), nació el 2 de septiembre de 1960 en Cubarral (Meta), hijo de Severo y Ana Rosa, estudió hasta el bachillerato y para el momento de los hechos se encontraba casado con Idali y era miembro de la Policía Nacional, en calidad de Capitán.

Jaime Alberto Peña Casas, identificado con C.C. No. 79.398.005 de Bogotá, nació en Puli (Cund.) el 12 de octubre de 1966, hijo de Hernán y María, estado civil

N
13^c

separado y de profesión abogado; para el momento de los hechos tenía la condición de Teniente de la Policía Nacional.

Elías Sandoval Reyes, con C.C. No. 91.154.594 de Florida Blanca (Valle), nació el 31 de julio de 1969, hijo de Elpidia y Julio Elías y con estudios hasta cuarto de bachillerato; para la época de los hechos estaba casado con Claudia Andrea Velasco y se desempeñaba como agente de la Policía Nacional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1) Con fundamento en el informe que presentó el propio **Antonio Alonso Martínez**, en su condición de Comandante de la Cuarta Compañía, Comando Especial Armado (C. E. A.), el Juzgado 65 de Instrucción Penal Militar con sede en Mocoa dictó el 29 de enero de 1991 "auto cabeza de proceso", con sustento en el cual procedió a escuchar en indagatoria a los miembros de la Policía que participaron en el operativo oficial a que se hizo mención en precedencia.

2) Para entonces, empero, ya el Juzgado 25 de Instrucción Criminal radicado en Mocoa, mediante decisión del 24 de enero del precitado año y habida consideración de que su titular practicó las diligencias de levantamiento de los cadáveres, había ordenado la iniciación de indagación preliminar. El diligenciamiento así formado, junto con el numeroso caudal probatorio acopiado y por solicitud de la justicia castrense, fue posteriormente incorporado a la actuación procesal adelantada por el Juzgado 65 de Instrucción Penal Militar.

3) Mediante proveído del 29 de abril de 1992 el funcionario instructor resolvió la situación jurídica de los policiales

vinculados al proceso (42 en total), entre ellos a **Antonio Alonso Martínez, Jaime Alberto Peña Casas y Elías Sandoval Reyes**, y se abstuvo allí de proferir en su contra medida de aseguramiento alguna.

4) El 13 de mayo de 1994 el Juez castrense del conocimiento decretó el cierre de la investigación, y con providencia del 25 de mayo siguiente calificó el mérito del sumario, donde dispuso "cesar todo procedimiento" a favor de los policiales vinculados, determinación esta que, empero, quedó sin valor, en virtud de la nulidad que, por vía de apelación promovida por el Ministerio Público, decretó el Tribunal Superior Militar a partir, inclusive, de la decisión de cierre de la instrucción.

5) De retorno la actuación a sede de primera instancia, asumió su trámite el Juzgado 51 de Instrucción Penal Militar con sede en Bogotá, Despacho judicial que por providencia del 24 de noviembre de 1997 re-examinó la situación jurídica de los procesados, optando esta vez por proferir medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de **Antonio Alonso Martínez, Jaime Alberto Peña Casas** y Carlos Arturo Oliveros Vargas, por los delitos de homicidio agotados en las personas de Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebrahes Norberto y William Hámilton Cerón Rojas, Artemio Pantoja Ordóñez y "N.N. (Guerrillero)", así como por las lesiones personales que sufrió el día del enfrentamiento el menor Enio Quinayas Molina. Respecto de los demás vinculados, incluidos **Elías Sandoval Reyes** y Pablo Lugo Herrera, se abstuvo de proceder en igual sentido.

6) A solicitud del Ministerio Público, el 16 de enero de 1998 el Juez de primera instancia, encarnado en el Inspector General de la Policía Nacional, decidió ordenar el envío del proceso a la jurisdicción ordinaria, representada en ese momento por la Fiscalía General de la

Nación.

7) Asumida la investigación por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, el Fiscal Especial asignado procedió en providencia del 7 de diciembre de 1999 a evaluar nuevamente la situación jurídica de los inculcados, decisión en la cual dispuso mantener la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta a **Antonio Alonso Martínez** y **Jaime Alberto Peña Casas**, aunque el atentado contra la vida lo consideró agravado, e hizo extensiva la medida de aseguramiento a **Pedro Palomino Antury** y **Elías Sandoval Reyes**. En la misma determinación revocó la detención preventiva proferida en contra de **Carlos Arturo Oliveros Vargas**, y respecto de él declaró la extinción de la acción penal por muerte; finalmente, en favor de **Pablo Lugo Herrera** profirió resolución de preclusión de la instrucción.

8) Mediante sustanciatorio del 21 de marzo de 2000 el Fiscal instructor decretó el cierre parcial de la investigación, decisión que cobijó únicamente a **Antonio Alonso Martínez**, **Jaime Alberto Peña Casas**, **Elías Sandoval Reyes** y **Pedro Antonio Palomino Antury**, con lo cual se produjo la ruptura de la unidad procesal.

9) Resuelto negativamente recurso de reposición y cumplido el traslado de rigor, el funcionario de la instrucción calificó el mérito del sumario con resolución de acusación que profirió en desmedro de **Antonio Alonso Martínez**, **Jaime Alberto Peña Casas** y **Elías Sandoval Reyes**, como presuntos coautores responsables del delito de homicidio agravado, en concurso homogéneo y en las humanidades de **Hernán Javier Cuarán Muchavisoy**, **Julio Milciades Cerón Gómez**, **Edebrahes** y **William Cerón Rojas**, **Artemio Pantoja Ordóñez** y **N.N.**, alias "Moisés", según decisión del 30 de mayo de 2000, en la cual además se declaró la nulidad parcial con respecto a **Pedro Antonio Palomino Antury** y al delito de lesiones personales

recaído en el menor Enio Quinayas Molina.

10) Apelada como fue la resolución acusatoria por parte del defensor de **Peña Casas**, la Fiscalía Delegada ante el H. Tribunal Superior la confirmó mediante providencia del 16 de noviembre del precitado año.

11) La etapa del juicio se inició el 1º de febrero de 2001 por parte del Juzgado Penal del Circuito de Mocoa (Putumayo), Despacho judicial que en su oportunidad en sendas determinaciones adoptadas por separado el 30 de marzo siguiente se abstuvo de declarar las nulidades planteadas por dos de los defensores y ordenó la práctica de algunas pruebas, aunque negó otras.

12) A instancia de parte, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante proveído del 23 de julio de 2001 ordenó el cambio de radicación del proceso para la Capital de la República, motivo por el cual se produjo su envío a tal destino, y es así como este Juzgado, a cargo para entonces de funcionario distinto al suscrito, avocó conocimiento del mismo el 9 de agosto siguiente, aun cuando la audiencia pública sólo se inició el 24 de julio de 2003, culminando el pasado 28 de mayo luego de la realización de exactamente diez (10) sesiones.

RESUMEN DE LAS INTERVENCIONES

En el curso de la vista pública se expusieron las alegaciones que a continuación se resumen:

a) El Fiscal Delegado encontró plenamente demostrado que los cinco civiles y el guerrillero fueron ultimados luego de finalizado el enfrentamiento suscitado entre la fuerza pública y los alzados en armas el día de los hechos. Para

dicho funcionario, esa evidencia procesal surgió en la etapa instructiva a partir, principalmente, de los testimonios rendidos por los familiares de las víctimas, así como de algunos efectivos policiales, pero particularmente con la declaración de Pablo Lugo Herrera. En tal virtud, estimó que las revelaciones efectuadas en el curso de la audiencia pública tanto por el procesado **Jaime Alberto Peña Casas**, como por Orlando Bautista Ramírez nada nuevo demuestran, pues sólo se limitaron a confirmar circunstancias ya probadas en el proceso.

Destacó cómo la verdad de lo sucedido vino a salir a flote sólo cinco años después de los hechos, cuando Pablo Lugo Herrera fue oído dentro del proceso y develó la falsedad construida en torno al operativo policial, conforme a la cual todas las muertes se desarrollaron en el curso del enfrentamiento armado, versión oficial así suministrada por el entonces Capitán **Antonio Alonso Martínez** y que se sostuvo por instrucción de éste durante largos años, pues en ese sentido declararon la totalidad de los policiales que participaron en el operativo, con excepción de Lugo Herrera, quien mantuvo un prudente silencio hasta cuando acudió al proceso, para afirmar que antes de salir a realizar labores de registro en el sector, luego de finalizado el enfrentamiento, vio a los civiles y al guerrillero vivos, quienes se quedaron con el Capitán **Alonso Martínez** y un grupo pequeño de policías en la escuela, pero cuando regresó al lugar alcanzó a apreciar cuando el oficial en mención, el Teniente Peña y el agente "Chayanne" (quien resultó ser Sandoval) remataban al subversivo.

En sentir del Delegado de la Fiscalía, la manifestación hecha en la audiencia pública por **Peña Casas** y Bautista Ramírez, en el sentido de que Lugo Herrera no participó en el operativo, aparece desvirtuada con las certificaciones expedidas por el Comandante de Policía de Putumayo, por el

Comandante del Cuerpo Especial Armado, Capitán **Alonso Martínez**, y por la titular del Juzgado 51 de Instrucción Penal Militar, así como por las aseveraciones del Cabo Botina y del agente Palomino. Tampoco otorgó credibilidad a lo dicho adicionalmente por Bautista Ramirez, quien desde que pidió ser escuchado en declaración mostró su interés en favorecer al primero, cuando pretendió descalificar la versión de Lugo Herrera a partir de aspectos personales de su comportamiento que en manera alguna tienen la virtualidad de poner en entredicho su credibilidad.

En suma, consideró que para nada el cambio de versión experimentado por **Peña Casas** en la audiencia pública, así como el confuso y nada creíble testimonio de Orlando Bautista relevan de responsabilidad a aquél, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar lo sitúan en la escena del crimen, amén de que por su condición de segundo al mando era obvio que resultara escogido dentro del selecto grupo del Capitán Alonso que se quedó en la escuela, y es así como Pablo Lugo lo vio cuando recriminó a "Chayanne" por su mala puntería y por disparar a tan corta distancia, actitud propia de quien tiene conocimientos de criminalística, como lo reconoció **Peña Casas** en la audiencia pública.

Solicitó, en consecuencia, proferir sentencia condenatoria en contra de los tres acusados por los homicidios objeto de imputación, y aplicar por favorabilidad la pena prevista en el Código Penal de 1980.

b) El Procurador Judicial destacado de manera especial para intervenir en este caso coincidió con el Fiscal Delegado en el hecho de estar plenamente demostrada en el plenario la condición de no combatientes de cinco de los occisos, así como el carácter de guerrillero del sexto de los aprehendidos, y además que a todos se les ejecutó después de culminar el enfrentamiento armado, constituyendo ello

una verdad indiscutible que vino a ser revelada por Pablo Lugo Herrera. Se apartó, empero, del criterio del ente acusador, en cuanto se refiere al compromiso penal de los encartados, pues consideró que respecto de **Peña Casas** y **Sandoval Reyes** no hay suficientes elementos de juicio para endilgarles el homicidio de los cinco ciudadanos en cuestión; sobre este particular, resaltó cómo de la versión de Lugo Herrera surge que éste no presenció el momento en que se ultimó a aquéllos, suceso que aconteció con precedencia al instante en que se remató al guerrillero, hecho del cual el declarante sí fue testigo.

El representante del Ministerio público no encontró en la declaración de Lugo Herrera fisuras que lleven a desecharla y no le pareció creíble que el hecho de disciplinar a alguien conduzca a éste a alterar la verdad, como se afirma respecto del testigo. Así, estimó que el deponente deja traslucir un indiscutible codominio en cabeza de **Peña** y **Sandoval** frente al homicidio del guerrillero, pero no en cuanto a las demás muertes, aspecto en torno al cual surgen muchas dudas que deben ser resueltas a favor de los procesados. Distinta situación encontró con relación a **Alonso Martínez**, quien, en su sentir, debe sí responder, ya fuese como determinador o ejecutor material de los seis homicidios, pues la muerte de éstos aconteció bajo su égida u órbita de injerencia, al estar la operación a su mando y porque fue quien, en palabras de **Peña Casas**, varió las órdenes en cuanto al manejo de los cinco retenidos que no tenían la condición de guerrilleros.

c) También para la apoderada de la parte civil aparece plenamente demostrado que a las víctimas se les dio muerte mediante ejecución extrajudicial, tras ser retenidas por los miembros de la Policía Nacional que intervinieron en el operativo en cuestión. Tal realidad procesal, en su sentir, surge a través de las pruebas documentales, testimoniales, periciales e inspecciones judiciales practicadas en el

curso del paginario, las cuales no fueron desvirtuadas durante el juicio. Respecto de esas pruebas, la representante de la parte civil hizo especial énfasis en el testimonio de Pablo Lugo Herrera, quien en sus distintas intervenciones de manera consistente y coherente narró la forma como se produjo la retención de las seis personas y cómo después las encontró muertas tras ser fusiladas, dándose cuenta cuando se remataba a una de ellas por orden del Capitán Alonso.

Para la letrada, existe plena certeza de que Lugo Herrera participó en el aludido operativo, de suerte que carece de total fundamento la versión del exagente Orlando Bautista Ramírez cuando pretendió poner en duda ese hecho, como también al describir a Lugo Herrera como persona indisciplinada; tales afirmaciones, como la sugerencia consistente en que aquél declaró contra **Alonso Martínez y Peña Casas** porque tenía problemas personales con ellos, en su criterio, constituyen una argucia que no puede producir ningún efecto dentro del juicio.

La apoderada de la parte civil pidió emitir condena a título de coautores contra los tres acusados y por la totalidad de los homicidios objeto de imputación, por concurrir elementos de juicio demostrativos de su responsabilidad, que individualizó así: respecto de **Antonio Alonso Martínez** refirió su posición de comandante del operativo y el hecho de ejercer mando en el Departamento de Policía de Putumayo; la falta de credibilidad de sus exculpaciones; hacer aparecer las acciones ejecutadas por él y sus subalternos como si hubieran ocurrido en combate contra los subversivos; sus mentiras produjeron efecto hasta cuando el proceso es asumido por la justicia ordinaria; finalmente, las declaraciones de Pablo Lugo Herrera que vinieron a fortalecer los diversos medios de prueba y conforme a las cuales el capitán Alonso, luego de la aprehensión de las víctimas, procedió a atarlas,

agredirlas y luego ejecutarlas despiadadamente.

Respecto de **Jaime Alberto Penas Casas**, puso de presente: se sostuvo a lo largo de sus salidas procesales efectuadas en la etapa instructiva en lo acordado con el Capitán Alonso para desviar la atención de la justicia, llegando a señalar que los testimonios de los familiares de los occisos obedecían a una estrategia para bajar la moral de la fuerza pública; la falta de credibilidad de la ajenidad alegada por él y su condición de segundo al mando; la incriminación que le formula Lugo Herrera de manera tajante y directa en la ejecución del joven N.N. "Moisés", sumado a la asesoría que el procesado dio a Sandoval, alias "Chayanne", indicando la forma como debía disparar para evitar que los estudios de balística revelaran la verdad; los cargos contra él con fundamento en el testimonio de Lugo Herrera no fueron desvirtuados; la visita que la esposa de **Peña Casas**, como lo reconoció éste en la audiencia pública, efectuó al lugar de trabajo del testigo de cargo, con el objetivo de convencerlo para que variara su declaración a cambio de beneficios de tipo económico; a este respecto, refirió la togada que la condición de privación de la libertad que para entonces padecía **Peña Casas** hace suponer que las visitas realizadas a Lugo se efectuaron por iniciativa de él; en la audiencia pública reconoció ser experto en criminalística, siendo entonces razonable concluir que utilizó esos conocimientos al momento de ultimar a N.N. "Moisés", tal como lo expuso Lugo Herrera; quedó desvirtuada la falaz afirmación efectuada en la audiencia pública por el exagente Orlando Bautista Ramírez, cuando insinuó que Lugo Herrera no participó en el operativo. Aludió la letrada, por último, a la existencia de una comunicabilidad de circunstancias, por cuanto el desarrollo del operativo indica que hubo un apoyo concomitante y posterior respecto de las conductas desplegadas con el propósito de simular un enfrentamiento.

21

En cuanto a **Elías Sandoval Reyes**, destacó: su manifestación en el sentido de estar bajo el mando de la escuadra del Teniente **Peña Casas** y su contradictoria versión al afirmar en una primera intervención que vio los cadáveres para en posteriores ampliaciones afirmar cosa distinta; rechazó los cargos sin dar explicaciones; al asumir la orden de disparar contra N.N. "Moisés" sin ningún reparo evidenció su gran compromiso con los resultados del operativo; el testigo Lugo describió la forma como el agente "Chayanne" ejecutó la acción encomendada por el Capitán Alonso. Respecto de los restantes hechos, la apoderada de la parte civil predicó igualmente comunicabilidad de circunstancias que lo convierten en coautor en relación con las demás conductas perpetradas, atendido que él permaneció en la escuela junto al Capitán Alonso Martínez y estuvo allí en el momento en que se ejecutó la masacre.

d) En su extensa intervención, el procesado **Jaime Alberto Peña Casas** empezó por referirse a cada una de las alegaciones de los sujetos procesales que lo antecedieron, para censurarlas por llegar a la conclusión, con base exclusivamente en el contradictorio testimonio de Pablo Lugo Herrera, que él está comprometido en el acaecer delincencial objeto de imputación. Pasó luego a exponer la forma en que, desde su perspectiva, ocurrieron los hechos a partir del momento en que se desplegó el operativo de manera conjunta entre efectivos policiales y miembros del Ejército Nacional; para ello se ayudó de una obra elaborada en plastilina.

En su relato, hizo especial énfasis en que cuando el Comando se posesionó de la escuela el Capitán Alonso ordenó a casi todas las escuadras, entre las cuales se encontraba la suya (la de Peña Casas), realizar una operación "rastrillo" en los alrededores del lugar. Al terminar dicho patrullaje, según la exposición en mención, regresó hacia la casa, pero esta vez el Capitán Alonso le ordenó efectuar

seguridad al helicóptero que en ese momento aterrizó aproximadamente a 200 metros de la escuela; observó, añadió, que del aparato se bajaron miembros de la Folicia y del Ejército llevando consigo algunas bolsas negras y tomaron camino hacia la edificación en cuestión, y a los 15 o 20 minutos escuchó una balacera producida en la escuela, tras lo cual el helicóptero alzó vuelo para aproximarse a la misma, y ante la orden del Capitán de reducir el anillo de seguridad llegó él hasta la casa y fue cuando vio que estaban desplazando varios cadáveres hacia dicho aparato.

Concluido el relato en cuestión, se ocupó de los fundamentos de la resolución de acusación que sirvieron de base para convocarlo a juicio y es así como realizó igualmente una acerba crítica a la postura de la Fiscalía por dar credibilidad a un testimonio como el de Lugo Herrera que fue preparado y asesorado por la Comisión Andina de Juristas para que fundamentara sus mentiras y el cual además se opone a la prueba técnica practicada en el paginario. Evocó luego varias pruebas que, en su sentir, confirman su inocencia, abarcando un importante espacio para referirse a la transcripción de un cassette que se allegó a la actuación en la etapa instructiva, donde se menciona que quien realizó la acción de disparar contra el moribundo guerrillero fue realmente el agente Quiroga y no él.

El procesado **Peña Casas** hizo posterior mención a las declaraciones rendidas en el curso del investigativo por Pablo Lugo Herrera para destacar la existencia en ellas de varias contradicciones, según su criterio, de carácter relevante; en esas versiones, añadió, revela el rencor que tenía hacia él por el hecho de atribuirle la lesión en un brazo por la orden que algún día le dio de cargar un equipo. Finalmente, aportó un escrito de conclusiones donde en varios puntos resumió en esencia su intervención, puntos a los cuales el Despacho de manera comprimida se refiere a

continuación:

- La investigación partió de presupuestos errados y se manejó con desidia durante 9 años.
- A pesar de existir mérito, nunca se vinculó a los miembros del Ejército Comando Unificado de Putumayo y del Comando de Policía del Departamento de Policía Putumayo que se transportaban en el helicóptero, como tampoco a los miembros de la contraguerrilla de dicho Departamento ni a 12 hombres del Cuerpo Especial Armado, quienes participaron en el operativo.
- Se omitió la práctica de muchas pruebas, y se le coartó el derecho de defensa, pues nunca se le indagó acerca de la muerte de N.N. alias "Moisés", luego de la acusación que en ese sentido le hizo Lugo Herrera.
- El testimonio del antes mencionado, sustento de la acusación, no es creíble, porque se contradice en aspectos relevantes, como lo relativo a la hoguera donde se quemaron las prendas de vestir de las víctimas y lo atinente a la persona que cambió con uniformes a éstas, y por cuanto incurre en múltiples imprecisiones, como decir que hubo mujeres muertas, que vio a los cadáveres en calzoncillos, que las prendas de vestir no tenían orificios, que el personal almorzó en la escuela las Palmeras a las 2:30 p.m., que el Ejército no participó, que la contraguerrilla del Putumayo no participó, que sólo intervinieron 30 miembros del Élite, que la operación se realizó en secciones y que no recuerda la vestimenta del guerrillero "Moisés". Y además porque dicho testigo interpone sus sentimientos personales de rencor, envidia y desprecio para causarle daño.

e) Tras llamar la atención para que no se haga en este caso un juicio político sino que se analice éste desde el punto de vista eminentemente jurídico, el defensor del procesado **Antonio Alonso Martínez** censuró la postura del Fiscal, del

5
15-11

Procurador y de la apoderada de la parte civil por pretender, a partir de la indiscutible gravedad de los hechos, acudir a la sensibilidad del juzgador para buscar la condena de su prohijado. Pidió, por el contrario, valorar la situación concreta de cada uno de los procesados, sin tomarlos como "chivos expiatorios", y tener en cuenta si que el reproche de carácter institucional y patrimonial ya se materializó con la condena que contra el Estado colombiano profirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De manera ya específica, la defensa cuestionó al Procurador Delegado por pedir la condena de su patrocinado independientemente de que haya obrado como determinador o a título de ejecutor material; esta afirmación, en su sentir, desconoce el principio del in dubio pro reo y tiene como sustento meras sospechas, hipótesis no comprobadas, conjeturas y suposiciones basadas únicamente en el hecho de que el aludido fue inicialmente el comandante del operativo, pero sin advertirse que antes de la muerte de las víctimas arribaron al lugar en el helicóptero dos Coroneles, uno de la Policía Nacional y otro del Ejército, quienes asumieron el mando del operativo, desplazando consecuentemente a los oficiales de menor rango, como acontece de manera irrefragable en toda institución jerarquizada. La presencia de esos oficiales, en su concepto, genera duda acerca de si la participación de **Alonso Martínez** se dio como autor, coautor, determinador o cómplice, y la incertidumbre que en tal forma surge no permite formularle juicio de reproche. En más, entiende que en la medida en que, según se desprende de los autos, en el operativo intervinieron, además del Comando Especial Armado, miembros de la contraguerrilla dirigidos directamente por el Comandante del Departamento de Policía de Mocoa y soldados bajo el mando de un Coronel del Ejército, ni siquiera hoy por hoy resulta posible afirmar con certeza cuál de los tres grupos fue el que cometió los

1716

homicidios.

Con fundamento, de otra parte, en un escrito allegado en la etapa del juicio y suscrito por la hija de uno de los occisos, concluyó la defensa que Pablo Lugo Herrera, cuya versión se erige en la única y exclusiva prueba de cargo, faltó a la verdad cuando inculpó a los aquí procesados, motivado en sentimientos de odio y venganza por el trato fuerte que recibió de sus superiores, ante su reiterada indisciplina al interior de la institución policial, de lo cual dieron cuenta los testigos Orlando Bautista Ramírez y Jairo Alonso Múnera Agudelo, así como la motivación que dio en su carta de renuncia como agente, y alentado aquél por las prebendas dinerarias que le ofreció una ONG y "probablemente" por la propia Fiscalía, cuyo proceder dedujo del cuestionamiento que por esos días se hizo a ese organismo oficial en un publicitado caso donde se procesaba a un miembro sindical de la USO. En sentir de la defensa, confirma también tales ofrecimientos el hecho de que el testigo hubiese esperado tantos años para acudir a declarar, pues si su voluntad sincera era colaborar con la justicia habría procedido en forma diversa.

Finalizó señalando que en el paginario no hay prueba alguna con base en la cual pueda afirmarse que **Alonso Martínez** disparó contra las víctimas, como tampoco que hubiese emitido orden en tal sentido, con excepción en esto último del testimonio de Lugo Herrera, pero aparte de ser confuso e incoherente, no merece credibilidad; precisando también que si bien el prenombrado acusado tiene una personalidad fuerte, conforme lo declaró Orlando Bautista, ella sin embargo es propia de quienes tienen bajo su mando hombres a quienes debe disciplinar, pero en todo caso tal forma de ser en forma alguna puede servir de fundamento para predicar que es un homicida; y argumentando que la directriz dada por **Antonio Alonso** a los miembros de su grupo se limitó a decirles que declaran la verdad ante los

jueces y fiscales, con el único objetivo de evitar que la "embarraran", según así lo explicó en su testimonio Orlando Bautista.

f) El defensor de **Peña Casas** planteó, en primer lugar, la existencia de nulidad por la no realización de una investigación integral, en cuanto no se vinculó a todos los funcionarios que de una u otra forma participaron en el operativo, amén de que no se practicaron pruebas importantes para el esclarecimiento de los hechos, como aquellas que se decretaron con ocasión del pedimento del Ministerio Público en providencia del 8 de junio de 2000. La invalidación la fundamentó también en la desviación que, en su sentir, se dio de la investigación a partir de la declaración de Pablo Lugo Herrera, dado que la Fiscalía se centró en su versión y dejó de lado el propósito esencial de la instrucción, cual era identificar a los responsables de la muerte de 5 inermes campesinos. Y finalmente, por no escucharse en ampliación de indagatoria a Peña Casas, no obstante así ordenarlo la Fiscalía ante la petición en ese sentido del interesado, y por no vincularsele por el homicidio de N.N. Alias "Moisés", pues en las oportunidades en que intervino injuradamente sólo se le interrogó por la muerte de los civiles.

Se refirió luego al indicio de presencia considerado en la resolución de acusación, para cuestionar su concurrencia en este caso, por cuanto la participación militar y policial obedeció a una operación legítima y debidamente ordenada, planeada y comandada por superiores jerárquicos, y si bien se cometieron algunos delitos, esa actuación constituye una excepción a la regla, y de ellos debe responsabilizarse a quienes los ejecutaron. De este análisis la defensa deriva, en su defecto, el indicio que denomina exculpatorio de ausencia de sindicación, pues de los cerca de 80 hombres que, según dijo, intervinieron en el operativo sólo uno de ellos le formula cargos, mientras varios de éstos en sus

declaraciones lo sitúan lejos del lugar donde se produjo la muerte de los occisos.

De manera puntualizada hizo ulteriormente alusión a la existencia de circunstancias que, en su criterio, constituyen indicios a favor de su procurado, empezando por los que llamó (I) falsedad en las afirmaciones del testigo Lugo, por pretenderse héroe al querer aparecer como quien llevó al menor herido al helicóptero, lo cual es desmentido por el acervo probatorio, y (II) plena justificación y presencia, por ausencia de Peña en el lugar del crimen y demostración de estar ejecutando primero labores de patrullaje y registro en la zona y luego prestando seguridad al helicóptero, conforme lo ordenó el Capitán Alonso; en este punto, mencionó otras afirmaciones de Lugo que, en su sentir, constituyen mentiras, como decir que en el operativo sólo participaron 30 hombres cuando en verdad eran 80.

Habló también del indicio de concomitancia de la actividad de Peña asegurando la zona para el aterrizaje del helicóptero y la muerte de las 6 personas retenidas; a este respecto, consideró que las pruebas son demostrativas de que tales homicidios acaecieron aproximadamente a las 10 de la mañana durante la segunda balacera y por un grupo del cual no se sabe con certitud quiénes, distinto al Capitán Alonso, lo integraban, pues en ello Lugo Herrera incurrió en una serie de imprecisiones al no atinar ni siquiera acerca de cuántos hombres se quedaron con el mencionado oficial y decir que pertenecían a otra sección, que ni siquiera fue incluida en la relación del personal presentada por el Comandante del operativo, pero cuya intervención en éste es indiscutible. Aquí a la defensa le causó extrañeza el hecho de que Lugo no recuerde los nombres de quienes se quedaron con Alonso cuando todos ellos, con excepción de los agentes Elías Sandoval y César Mora, fueron sus compañeros de escuela y de compañía.

156

Sostuvo la presencia del indicio de falsedad en el testimonio de Lugo relacionado con la hora de llegada del personal que se encontraba patrullando y de seguridad en el área circundante a la escuela, pues sobre el particular señaló éste que ello ocurrió aproximadamente a las 2 de la tarde y el regreso a Mocoa se dio entre 4 a 5 p.m. luego de almorzar, lo que se opone a la prueba testimonial y documental obrante en el operativo, según la cual la operación terminó a las 11:00 a.m., y el recorrido hacia Mocoa empezó media hora después. Destacó también cómo el testigo dijo que entre los occisos había mujeres, y que todos ellos mostraban de 10 a 15 impactos de bala, en su mayoría en la cara, todo lo cual resultó falso, situación que lleva a pensar que ni siquiera vio los cadáveres, por lo cual, infirió, tampoco es cierto que éstos hayan sido esparcidos para simular un enfrentamiento.

En su sentir, aparece también el indicio de inverosimilitud frente a las circunstancias de la muerte del guerrillero. En este punto, puso de presente, entre otras situaciones, lo absurdo que surge el relato de Lugo cuando afirmó que contra N.N. "Moisés" no sólo disparó en ráfaga "Chayanne" sino también Peña, en tanto en el cuerpo del aludido únicamente aparecieron 3 impactos; consideró también extraño su detallado relato, en cuanto dijo que apreció cuando una de las balas dio en la hebilla del guerrillero y sólo lo hirió levemente en el abdomen, siendo que la rapidez de una acción de esta índole no permite su observación, amén de que un disparo con fusil Galil tiene naturaleza mortal. Destacó, de otro lado, la existencia de contradicciones en el testimonio de Lugo, como afirmar primero que el Capitán torturó físicamente al guerrillero para después decir que sólo verbalmente, y resaltó también el hecho de aparecer desvirtuada la imputación que hizo Lugo en contra de Peña con pruebas como la versión de Palomino Antury, conforme a la cual

153

quien en realidad disparó contra N.N. "Moisés" fue el agente Quiroga, con lo cual surge que Pablo Lugo cambió los protagonistas de la escena donde murió el guerrillero para ubicar allí a Peña en venganza por la lesión que le endilga y para encubrir a compañeros y amigos como el agente Quiroga.

Habló también del indicio de falta de credibilidad del testimonio de Lugo Herrera desde el punto de vista de la prueba científica. Resaltó aquí la ausencia de prueba de esa naturaleza para establecer la posición de la víctima y victimario acorde con las trayectorias de los proyectiles, lo cual hubiere despejado la disimilitud que existe entre las conclusiones de la Fiscalía, conforme a las cuales la posición del victimario en las dos primeras detonaciones es diferente en relación con la tercera, y la versión de Lugo, quien los ubica en la misma dirección. Sobre las heridas recibidas por N.N., alias "Moisés", consideró que la Fiscalía, aplicando en forma contraria el principio de la duda, concluyó que las huellas de tortura fueron borradas por el proyectil que impactó en la mandíbula del occiso, a pesar de que el propio testigo afirmó que el maltrato sólo fue de palabra; y estimó que, contrariando el estudio científico, el ente acusador predicó que uno de los impactos dejó tatuaje o ahumamiento. Se quejó, finalmente, porque por el paso del tiempo no fue posible determinar, mediante el cotejo respectivo, si el proyectil recuperado en el cuerpo de la víctima fue o no disparado por el arma de dotación de Peña, aunque como hecho que excluye la autoría de éste en tal homicidio destacó cómo Medicina Legal llegó a la conclusión que las vainillas recogidas en el escenario del crimen no fueron percutidas por dicha arma.

Como indicio también de falta de credibilidad refirió la condición de testigo facultativo de Lugo Herrera, en

cuanto éste cuando concurrió a declarar 5 años después de ocurridos los hechos no solo tenía la condición de imputado sino que lo hizo con el fin de buscar beneficios, como el reintegro a la institución policial, pero además para buscar venganza contra el Teniente Peña por los correctivos que éste le impuso ante su reiterada indisciplina y por considerarlo culpable de la lesión que dijo haber sufrido por cargar el equipo del oficial. En sentir de la defensa, no se puede tener como indicio en contra del procesado su versión inicial, pues declaró en ese sentido por circunstancias de fuerza mayor ante la exigencia del Capitán Alonso Martínez. Consideró, en cambio, como indicio de exculpación su excelente hoja de vida y trayectoria, al ocupar varios e importantes cargos al interior de la Policía por cuyo desempeño obtuvo un gran número de felicitaciones.

Se refirió luego al testimonio rendido en la audiencia pública por Orlando Bautista Ramírez, quien aseguró tener certeza de la inocencia de Peña Casas, y puso de presente también el escrito suscrito por Carmen Leonor Pantoja López, para finalmente formular varios reparos a la resolución de acusación que en términos generales condensan su intervención y con apego a los cuales pidió, en caso de no declararse la nulidad de lo actuado, absolver a su prohijado.

g) Para la representante de **Elías Sandoval Reyes**, por último, la acusación se fundamenta en suposiciones y conjeturas, mas no en pruebas contundentes, erigiéndose el declarante Lugo Herrera, quien con el apelativo de "Chayanne" lo señala de haber disparado contra el subversivo, en un testigo "falsario" que incluso incurrió en un sinnúmero de contradicciones, empezando porque se esperó más de cinco años para acudir a la justicia, sin que surja lógico que no lo hubiera hecho inmediatamente ocurrieron los hechos. Para la defensa, no resulta tampoco

lógico que una persona moribunda, como lo refirió Lugo del guerrillero, pueda pegar un grito, y que aquél se diera cuenta que no tenía dientes, no obstante afirmar que el Capitán se le paró en la nuca. Ilógico además le parece que de los tres tiros que, según aseguró, le hizo Chayanne sólo hizo blanco uno en la chapa y con todo y ello no le hubiera hecho nada, aunque a este respecto destacó cómo el testigo se contradujo al señalar en otra intervención que lo alcanzó a herir en el abdomen, pero levemente, lo que en su sentir resulta absurdo, pues el tiro de un fusil destroza.

La defensa puso también de presente como contradicciones el hecho de que el testigo diga en unas versiones que el guerrillero, cuando el Capitán se le paró en la nuca, pegó un grito y en otras un gemido, aunque también dijo que un quejido, aparte de señalar después que no fue en la nuca sino en el cuello, y a pesar de ello le pudo apreciar las encías y la falta de los dientes, aun cuando en otra declaración ya no manifestó que en la nuca o en el cuello sino que el guerrillero se encontraba en estado retal.

En su sentir, además, el testigo no supo dar respuesta de la forma como a las víctimas se les uniformó con prendas militares, ni tampoco cómo era la correa del guerrillero muerto, confunde, de otra parte, un disparo tiro a tiro y en ráfaga, contradictoriamente dijo que los aprehendidos se quedaron en la escuela mientras él se retiró del área mas o menos cinco minutos, aun cuando extrañamente regresó a la hora de almorzar, y se quejó la defensa de que, en una indebida actitud sobreprotectora, la Fiscalía haya impedido que el testigo aclarara muchas de las contradicciones en que incurrió, entre ellas si el guerrillero se encontraba boca abajo o boca arriba.

Refirió cómo el testigo reconoció tener problemas con su compañero Palomino Antury, no llevarse bien con los demás

miembros del grupo C. E. A. y que se retiró de la Policía por voluntad propia, pero cinco años después al encontrarse sin empleo encontró la ocasión para descargar todo su odio contra humildes policiales, como **Sandoval Reyes**, a quien desde luego no dudó en reconocerlo en fila de personas por tratarse de uno de sus compañeros y cuya vinculación a la actuación, en concepto de la defensa, ocurrió con violación de los más elementales principios del derecho de defensa y debido proceso.

Finalizó señalando que las pruebas practicadas en la etapa de la causa confirmaron la inocencia de su procurado y la del Capitán Peña, y pusieron de presente que Lugo Herrera no contó la verdad sobre los reales autores de los hechos. Pidió así proferir sentencia absolutoria a favor de **Sandoval Reyes**.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO .

1. Sobre la nulidad:

Debe el Despacho, primeramente, pronunciarse acerca de la nulidad planteada por el defensor de **Peña Casas**, pues de su prosperidad o no depende que se entre a fallar de fondo el presente asunto.

Tres genéricas causas de invalidación invocó dicho letrado. La primera la intituló "falta de una investigación integral". La segunda la denominó "desviación de la investigación". Y la tercera tiene como sustento la violación del derecho de defensa. Se ocupará el Juzgado de ellas, por separado.

1.1. En la primera causa de nulidad la defensa refiere dos situaciones fácticas distintas. La primera dice relación

con la no vinculación de todos los funcionarios que participaron en el operativo, entre quienes menciona al Comandante y al Subcomandante de la Policía de Putumayo. Y la segunda, tiene que ver con la no práctica de todas las pruebas que conducían al esclarecimiento de la verdad, entre las cuales aludió a las decretadas en proveído del 8 de junio de 2000 a petición del Ministerio Público.

El artículo 310 del Código de Procedimiento Penal consagra en su numeral 2º el principio orientador según el cual quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales o desconoce la estructura del proceso. En armonía con texto legal de similar redacción vigente en aquel momento, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente en sentencia del 25 de junio de 1996:

"Pese al anterior enunciado, el impugnante no se preocupa por demostrar en qué forma dicha irregularidad procesal afecta los derechos de su representado o la estructura del proceso, exigencia que se hace necesario acreditar, pues pese a que se ha aceptado la declaratoria de nulidad oficiosamente, dicha causal no es de libre formulación en sede extraordinaria.

La nulidad no puede convertirse en el máximo remedio procesal como un fin en sí misma, sino que debe ser utilizada como una garantía que asegure el apego a la ley; por lo tanto, no toda irregularidad debe significar necesariamente su declaratoria, porque para ello es indispensable verificar la existencia de los presupuestos arriba enunciados.

Por ello, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Sala, la falta de vinculación de uno o varios imputados, apenas constituye una irregularidad, susceptible de ser subsanada mediante la orden de copias, ya que aun cuando sea imposible cumplir a cabalidad con el mandato del artículo 88 del C. de P.P., en punto a que por cada delito se habrá de adelantar una sola averiguación penal no importando el número de partícipes, de todas formas la responsabilidad penal es individual y por lo tanto, tal omisión no es suficiente para invalidar la

actuación"¹.

En reciente data y en torno al tema de la investigación integral la alta Corporación en cita expresó:

"Es indiscutible el deber jurídico del funcionario judicial de garantizar una investigación integral tanto en lo favorable como en lo desfavorable a los intereses del sindicado y de las demás partes (artículo 333 del Código de Procedimiento Penal). Pero ello no implica que esté obligado a hacer un acopio acrítico, y por tanto mecánico, indiscriminado, de todas las pruebas que surjan del proceso. Su tarea, como aflora de la facultad que le otorga el artículo 334 del Estatuto Procesal Penal, es selectiva.

En la búsqueda de este cometido, incide, a la hora de inclinarse únicamente por la elección de las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, así como de sus autores, el ejercicio de la sana crítica. De ahí que no cualquier omisión probatoria, por el simple hecho de ostentar esa calidad, dé lugar maquinalmente al quebrantamiento del principio de investigación integral.

Para determinar la trascendencia de la laguna dejada por la prueba no practicada, no basta ponerla de relieve, señalarla. O, expresado en otros términos: no es suficiente advertir la ausencia de una prueba para que, por esa única razón, se configure una violación del principio de investigación integral. La relevancia de esa omisión, su carácter necesario, se deriva, no del señalamiento objetivo de las pruebas echadas de menos, sino de la confrontación lógica de éstas con el valor demostrativo que informa las que el funcionario estimó conducentes para la clarificación de lo acaecido, sus circunstancias y sus autores².

En el presente caso, se tiene que la defensa se limitó a mencionar el nombre de todas las personas que, en su sentir, debieron ser vinculadas al plenario, y relacionó algunas pruebas que dejaron de practicarse en el curso de la actuación, muchas de las cuales incluso se decretaron en

¹ M.P. Dr. CARLOS E. MEJIA ESCOBAR.

² Sentencia del 6 de agosto de 2003. Rad. 18.626. M.P. Dr. ALVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

procesal del encartado, lo cual no se ha hecho en el caso materia de análisis, con la salvedad arriba anotada.

1.3. En la última de las causas invalidatorias la defensa planteó, igualmente, dos tópicos; el primero, no escucharse en ampliación de indagatoria a su patrocinado; el segundo, no interrogársele por el homicidio del guerrillero N.N., alias "Moisés".

En punto al primero de esos aspectos, se tiene que la defensa se refiere en concreto a la petición formulada en tal sentido por el entonces defensor de **Peña Casas** el 27 de abril de 1998 (fl. 30 cd. 5). Observa el Despacho que el instructor, para entonces ya un Fiscal adscrito a la Unidad de Derechos Humanos, en verdad no negó la ampliación de indagatoria; por el contrario, accedió a ella en resolución del 15 de mayo siguiente, sólo que como eran varios los vinculados respecto de quienes se solicitó la ampliación de su injurada el funcionario determinó que las diligencias se recepcionarían cuando cada uno de ellos lo requiriera de manera expresa. En los autos no obra constancia de que **Peña Casas** hubiera acudido al Despacho del Fiscal para el efecto o haya hecho manifestación en tal sentido; la defensa sostiene que lo hizo cuando se le notificó personalmente la providencia del 7 de diciembre de 1999, pero la verdad es que en dicha pieza procesal no aparece la más mínima señal de tal manifestación (fl. 88 cd. 6).

El numeral 3º del artículo 310 del ordenamiento procesal penal señala, también como principio orientador, que no puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. Tal principio, sin duda, opera en este caso, pues el silencio del procesado fue lo que conllevó a que no se realizara la ampliación de la indagatoria.

Frente al segundo y último tópico sobre el cual se

165

fundamenta la vulneración del derecho de defensa, encuentra el Juzgado que, ciertamente, en las tres oportunidades en que **Jaime Alberto Peña Casas** rindió declaración injurada no se le interrogó expresamente acerca de la muerte de quien sólo se conoce en autos con el apelativo de "Moisés". Conforme se señaló en precedencia, quien alega la nulidad debe demostrar que sufrió desmedro en cuanto a sus garantías constitucionales. Bien claro es que la puesta en conocimiento de los cargos al procesado en la indagatoria tiene como fin garantizarle el derecho de defensa; necesario es entonces acreditar que una tal omisión conduce a la vulneración de dicha garantía fundamental. Se tiene, sin embargo, que si bien en la diligencia de inquirir no se le interrogó sobre el homicidio de N.N., alias "Moisés", durante la instrucción a aquél se le hizo conocer tal imputación, como que fue notificado en forma personal de las dos decisiones donde, primero la justicia castrense y luego la ordinaria en cabeza de la Fiscalía, se evaluó nuevamente su situación jurídica para atribuirle, entre otros homicidios, el del antes mencionado occiso.

Peña Casas, en consecuencia, conoció a cabalidad acerca de dicha imputación. Y no sólo ello sino que contó con suficiente oportunidad para expresarse respecto de la misma, y así lo hizo durante los alegatos previos a la calificación jurídica. No resulta dable, entonces, afirmar que se le desconoció el derecho de defensa en tal aspecto.

La nulidad no prospera.

2. El incidente de objeción.

2.1. Antes de finalizar la audiencia pública, el defensor del procesado **Peña Casas** presentó objeción contra los dictámenes correspondientes al protocolo de necropsia del cadáver de N.N. alias "Moisés" y a aquel donde se

graficaron las trayectorias de los disparos recibidos por dicha persona. Frente al primero de esos dictámenes, señaló como error el hecho de precisar los orificios de entrada y salida de los disparos donde es imposible que estén, teniendo en cuenta las dimensiones de un cuerpo humano normal, máxime la estatura del occiso (1.62 mts.) y su peso (65 kgs.), y atendidas las coordenadas de línea media y vértice propias de la Medicina Legal Internacional. Y en relación con el segundo, por hacer posibles unas líneas de tiro que son imposibles, en consideración a lo antes expuesto.

En concreto, señaló que tanto el orificio de entrada como de salida del primer disparo, por ubicarse a 8 cms. de la línea media y a 31 cms. a la izquierda de la línea media, respectivamente, estarían por fuera del perímetro facial el primero, y de la superficie corporal el segundo. A su turno, en su sentir, los orificios de salida de ese primer disparo, y de entrada del segundo y tercero, atendida la ubicación que se les da en el protocolo de necropsia, habrían quedado alojados en sitios diferentes, y es así como el primero de ellos en vez de situarse en la cara anterior del cuello, lo estaría en el hemitórax izquierdo; el segundo, por su parte -según expresó-, quedaría en la zona infraclavicular izquierda, en lugar de la región supraclavicular izquierda, como se señaló en el dictamen; y el tercero, finalmente, a cambio de la región inguinal izquierda, estaría en el tercio proximal del muslo izquierdo.

En criterio de la defensa, los errores que plantea son relevantes en este caso, por cuanto con fundamento en los dictámenes objetados no sólo se construyó la credibilidad que se otorgó en la resolución de acusación al testigo Pablo Lugo Herrera, sino que se diferenciaron los cadáveres de los dos guerrilleros muertos el día de los hechos.

2.2. El Despacho al considerar procedente la objeción, ordenó correr traslado de la misma, y en su oportunidad se pronunciaron la apoderada de la parte civil y el Fiscal especial destacado para este asunto, quienes se opusieron a la pretensión de la defensa. El primero de esos sujetos procesales desestimó la existencia de error grave sobre la base de no saberse las características de los proyectiles, como tampoco del arma que los disparó, amén de que los impactos recibidos deformaron en gran proporción la corporeidad humana, lo cual hace imposible alcanzar medidas simétricas o precisas. La Fiscalía, a su turno, consideró inatendible la objeción, por cuanto los protocolos reflejan hechos objetivos, científicos y universales que son, en consecuencia, incontrovertibles, sin que, en el caso examinado, los orificios y las trayectorias de los disparos indiquen quiénes accionaron las armas que produjeron las lesiones.

A efectos de definir la objeción, el Juzgado decretó como prueba la práctica de dictamen por parte del Instituto de Medicina Legal, al cual se le pidió pronunciarse sobre las inquietudes planteadas por la defensa y las eventualidades a las cuales se refirió la apoderada de la parte civil, considerando para el efecto el estudio de carácter particular incorporado en un CD., en plano tridimensional, que se adjuntó como apoyo de la objeción.

El dictamen de Medicina Legal expresó como conclusiones finales, en cuatro puntos, lo relativo a la causa y probable manera de la muerte, para ratificar en ese sentido lo determinado en el paginario, y en punto al tema propio de la objeción, refirió:

"... Las trayectorias de los proyectiles se materializaron desde el protocolo de necropsia y luego en estudio específico y coinciden con el análisis actual.

"... Las variaciones eventuales resultantes de errores humanos en las mediciones o en las interpretaciones, no varían la objetivización idónea sobre la causa de la muerte expuesta en el protocolo de necropsia y ratificada en este documento".

El defensor de Peña Casas, en escrito adicional, criticó severamente el dictamen antes mencionado porque se empezó en él por referir a temas distintos a los que eran motivo de concepto, para luego esforzarse los peritos por actuar en función de solidaridad de cuerpo con sus pares, al punto de sostener que el orificio de entrada del primer disparo sí podía situarse a 8 cms. de la línea media, y finalmente, ya en el punto de las conclusiones, por ocuparse de la causa y manera de la muerte, cuando lo primero no había sido controvertido, y lo segundo no es de competencia de los médicos forenses, y por incurrir en contradicción en cuanto se predicó primero que las trayectorias coinciden con el análisis actual, pero en el punto siguiente se admiten variaciones eventuales, resultantes de errores humanos en las mediciones o en las interpretaciones, aunque se concluye que esos errores no varían la objetivización idónea sobre la causa de la muerte.

2.3. Lo primero a precisar, para efectos de decidir la objeción, es que ésta debe tener por objeto la demostración de un error, en el cual habría incurrido el perito al elaborar el dictamen. Acorde con lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal, el error debe revestir el carácter de grave y además ser "determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas".

El fundamento de la objeción no es entonces discutir la

credibilidad o no que el dictamen tenga con respecto a otras pruebas incorporadas al paginario, como parece entenderlo la defensa. Se trata -insístase- de acreditar la existencia al interior del peritazgo de un error, atendidos los fundamentos con los cuales el experto construye sus conclusiones. La confrontación del dictamen con relación a las demás pruebas y el análisis conjunto de todas ellas corresponde al juzgador al momento de emitir la determinación final y no, es por ende, tema de la objeción.

En tal virtud, se observa que el profesional del derecho sostiene la existencia de error en los dos dictámenes objetados en punto a la ubicación de los orificios registrados en el cadáver de N.N., alias "Moisés", porque, según argumenta, si se tienen en cuenta las medidas dadas en función de la línea media y vértice en el protocolo de necropsia, tales orificios estarían unos por fuera de la superficie corporal y otros en sitios diferentes a los indicados por el patólogo forense.

El objetante, en consecuencia, no controvierte la existencia misma de los orificios, ni mucho menos que los proyectiles que los ocasionó determinaron la muerte de alias "Moisés". Su pretensión es, se insiste, demostrar que hay un error en la ubicación determinada en la necropsia, con fundamento en la cual (la ubicación) se trazaron las trayectorias de los disparos.

Pues bien, encuentra el Despacho que el patólogo señaló como referencia de localización de los orificios no sólo las distancias con respecto al vértex y a la línea media, sino también la región anatómica. En punto a lo primero, se observa que en el dictamen ordenado como prueba en el curso del trámite de objeción, los peritos dan razón al objetante, y con ello al experto particular que elaboró el estudio sustento de la objeción, aunque solo parcialmente, en cuanto que el orificio de salida del segundo disparo no

pudo estar localizado a 31 cm. de la línea media. Los peritos señalaron que ello pudo obedecer a un error conceptual en la aplicación de la técnica empleada en el Instituto de Medicina Legal, pues al parecer la medida se tomó en "arco" y no "en radio".

Las demás inconsistencias las desestimaron los peritos sobre la base de la variabilidad fenotípica de los seres humanos, en cuanto "no puede partirse del presupuesto improbable de que todos los sujetos humanos masculinos de 162 centímetros de talla y de 65 kilogramos de peso, tengan las mismas dimensiones corporales en sus diversos segmentos..." (pag. 10 del dictamen).

El Juzgado encuentra más que razonables las explicaciones de los peritos, atendiendo que efectivamente, como ellos lo mencionan, los disparos se alojaron en el cuerpo del occiso y le produjeron, de manera cierta, lesiones. Ahora bien, sea como fuere, lo cierto es que los errores que pudieron presentarse al registrarse las dimensiones con respecto al vértex y la línea media no son determinantes frente a las conclusiones (entendidas como tales las trayectorias), pues el patólogo, como se dijo, también registró la localización anatómica de los orificios, y con fundamento en ello perfectamente se podían definir las trayectorias de los disparos, cuestión ésta que se hizo tanto en la propia necropsia, como por el Laboratorio de Topografía y Dibujo. A este respecto, se observa cómo los técnicos forenses del precitado Laboratorio, en el oficio remitario, señalaron que "en algunas ocasiones" (es de aclarar que la diagramación comprendió siete cadáveres) los orificios de entrada y salida "se localizan por REGIONES también descritas por el patólogo" (fl. 337 cd. 3).

La reseñada manifestación de los técnicos forenses deja, incluso, entrever que ellos advirtieron la existencia de errores en la medición de las coordenadas, lo cual, empero,

no fue óbice para graficar las trayectorias, pues en tal caso se valieron de la localización anatómica.

Es de advertir que la defensa en manera alguna cuestionó los hallazgos que en punto de la localización anatómica realizó el patólogo, pues se limitó a construir la existencia del error sobre la base de las medidas, error que, como se expresó, en todo caso no es determinante frente a las conclusiones, y en tal virtud, la objeción propuesta debe desestimarse, por infundada.

Sea aquí oportuno recalcar que la objeción tiene como fin la demostración de errores, de manera que no cabe en sede de ese trámite plantear aspectos atinentes a la credibilidad del dictamen ni la incompatibilidad o no que tenga el mismo desde el punto de vista de su eficacia probatoria con referencia a otros elementos de juicio, conforme se evidencia en varias de las observaciones que se efectúan en el estudio particular que el objetante aportó en apoyo de su pretensión, como cuando se señala que teniendo en cuenta la trayectoria del segundo y tercer disparo, "éstos solamente habrían podido ser efectuados obedeciendo a dos posiciones: víctima acostada y victimario en la misma posición (o a 'mamposta')"; lo mismo que cuando se aduce que la trayectoria del tercer disparo "es incompatible con la 'posición fetal'", y así mismo cuando se sostiene que: "Leídas las versiones del testigo, las trayectorias de los tres disparos, tanto en la materialización hecha por el laboratorio de balística, como en las medidas tomadas por el médico, al vértex y a la línea media, son simplemente incompatibles" (las subrayas son del Despacho).

Se insiste, el tema de la credibilidad del dictamen es asunto que corresponde ser definido por el juzgador, en el momento oportuno, a partir del análisis conjunto y con apoyo en los principios de la sana crítica que realice de

las pruebas allegadas al paginario, conforme lo establece el artículo 238 del Código Procesal Penal.

3. Análisis probatorio en orden a fallar.

3.1. La versión suministrada en el informe que por escrito presentó el 25 de enero de 1991 al Juez 75 de Instrucción Penal Militar el entonces Comandante de la Cuarta Compañía, Comando Especial Armado -C.E.A.-, Capitán **Antonio Alonso Martínez** y que fuera prohijada tanto por él como por los treinta y nueve miembros de la Policía sometidos a indagatoria por dicha autoridad castrense, entre ellos, **Jaime Alberto Peña Casas** y **Elías Sandoval Reyes**, versión consistente en que la totalidad de las siete (7) personas allí reseñadas murieron en desarrollo del enfrentamiento suscitado en jurisdicción de la vereda Villanueva con un grupo alzado en armas, empezó a resquebrajarse con las iniciales probanzas adelantadas, especialmente, por la titular del Juzgado 25 de Instrucción Criminal con sede en Mocoa, luego de la ocurrencia de tales hechos.

A través de dichas pruebas se supo que, en realidad, cinco de los occisos pertenecían a familias de la región y se dedicaban a actividades lícitas, siendo uno de ellos (Hernán Javier Cuarán Muchavisoy) el profesor de la escuela rural mixta "Las Palmeras" donde acontecieron los hechos, otro (Julio Milciades Cerón Gómez) propietario del inmueble donde funcionaba la escuela, dos de ellos (Edebrahes Norberto y William Hamilton Cerón Rojas) hijos del segundo de los nombrados, y el quinto (Artemio Pantoja Ordóñez) maestro de obra contratado para ejecutar labores de esa índole en la escuela en mención. Es más, varios de quienes declararon en el decurso de esas iniciales indagaciones dijeron haber visto a algunas de tales personas con vida luego de culminar el enfrentamiento. Muchos de los declarantes revelaron, incluso, cómo tuvieron oportunidad

de ver los cadáveres y evidenciar, de esa forma, que algunos de ellos lucían prendas que no correspondían a su contextura física, amén de que los orificios de entrada de los proyectiles que cegaron sus vidas no coincidían con los presentados por esas prendas.

Por si fuera poco, la inspección judicial practicada al lugar de los hechos días después de su ocurrencia puso de presente la existencia de vestigios de una hoguera donde se detectaban restos de un sombrero negro y pedazos de prendas y telas, con lo cual se sugería que de esa manera se buscó la destrucción de las vestimentas originalmente usadas por los capturados.

Y la versión en cuestión se derrumbó definitivamente cuando años después de acontecidos los hechos acudió al proceso Pablo Lugo Herrera, quien en su condición de agente de la Policía participó en el operativo oficial adelantado aquel día, para manifestar que seis (6) de los occisos, concretamente, los cinco (5) ciudadanos no combatientes en mención y además quien se ha individualizado en el proceso como N.N., alias "Moisés", persona que si tenía la condición de guerrillero, fueron ejecutados después de culminar el enfrentamiento, cuando se encontraban bajo sometimiento físico. Tal revelación fue ratificada por Lugo Herrera en las diferentes declaraciones que ofreció en el curso del instructivo.

Agobiado por tan contundente evidencia procesal y pese a que durante las tres (3) intervenciones juradas que tuvo la oportunidad de rendir en la etapa investigativa se sostuvo en la versión según la cual las muertes ocurrieron en desarrollo del enfrentamiento, finalmente el procesado **Jaime Alberto Peña Casas**, durante el interrogatorio al cual se le sometió en la audiencia pública, aceptó la ocurrencia del ilícito proceder materializado luego de cesar el enfrentamiento, y es así como manifestó que la muerte de

los seis (6) retenidos no ocurrió en combate sino cuando estaban bajo custodia de quienes realizaron el operativo.

Claro que **Peña Casas**, de todas formas, se mostró ajeno a dicho acontecer delictivo, al señalar que la ejecución de los no combatientes y del guerrillero acaeció cuando él se encontraba prestando seguridad en el sector destinado para el aterrizaje del helicóptero que apoyó ese día el operativo. Pero es más, adujo que tampoco supo quién realizó esa execrable acción.

3.2. Pues bien, el testigo Lugo Herrera no se limitó a efectuar la aseveración antes recordada, sino además señaló que cuando culminó el operativo los no combatientes quedaron atados con cuerdas a disposición de **Antonio Alonso Martínez**, en su condición de Comandante del C. E. A., en cercanías de la escuela y en compañía de un pequeño grupo seleccionado por él, y ordenó a los demás efectivos policiales realizar labor de patrullaje y registro en el sector. Según el declarante, cuando cumplía la misión encomendada por el comandante del operativo, escuchó un fuerte estruendo "como de explosivo o de bala", y ya al medio día, al regresar al sitio de ubicación de la escuela observó a los detenidos que yacían en el suelo, en hilera, con impactos de bala en sus cuerpos.

Añadió el testigo que escuchó cuando el Capitán Alonso ordenó desamarrarlos y separarlos para que no fueran encontrados juntos, y luego se dirigió hacia donde permanecía el guerrillero capturado al inicio del operativo a efectos de verificar si todavía estaba con vida, para cuyo propósito le puso un pie sobre la nuca, y al advertir que no había muerto aún ordenó que lo remataran, ante lo cual el agente apodado "Chayanne" le hizo tres disparos con su fusil, aunque solo uno logró alcanzarlo en la chapa de su cinturón, por cuyo motivo se le acercó el Teniente Peña para recriminarlo por disparar tan cerca, pues ello se

evidenciaría en una eventual investigación, y acto seguido accionó su arma contra el alzado en armas, quien de esa forma falleció (fs. 174 y ss. Cd. # 4).

Así lo aseveró en la primera de sus declaraciones, rendida el 22 de enero de 1996, precisando posteriormente que luego de efectuar la recriminación en mención, el Teniente retrocedió unos pasos y disparó contra el guerrillero (fs. 247 cd. 4, 207 cd. 5 y 213 cd. 6).

Tanto **Jaime Alberto Peña Casas** como los profesionales del derecho que llevan la representación de los tres inculcados sostienen que la declaración de Lugo Herrera no amerita credibilidad alguna, porque incurre en múltiples contradicciones, es fruto de sus sentimientos de venganza contra **Alonso** y **Peña** por los correctivos que debieron imponerle éstos ante su reiterada indisciplina y su mal desempeño como agente de la Policía, y por culpar al segundo de ellos de ser el causante de la pérdida funcional de uno de sus brazos al hacerlo cargar en alguna oportunidad el equipaje junto al suyo, y obedece además -añadieron dichos sujetos procesales- al afán del aludido de obtener lucro y lograr su reintegro a la Policía Nacional, prueba de lo cual es el hecho de que no acudió al proceso inmediatamente se inició sino mucho tiempo después.

Como lo pusieron de presente la Fiscalía y el Ministerio Público, no parece nada creíble que alguien resulte culpando a sus superiores de incurrir en tan graves hechos como los que se juzgan en el presente evento sólo por la circunstancia de cumplir éstos con su deber de corregir los actos de indisciplina de su inferior. Si ello fuese así, lo lógico es que agentes como Miguel Ángel Rondón Fajardo y Carlos Arturo Oliveros Vargas, quienes también recibieron sanciones correctivas durante su desempeño como miembros del C. E. A. (fs. 526 y 532 cd. # 2) hubiesen procedido en la misma forma que lo hizo Lugo Herrera. Es más, hasta el

propio **Sandoval Reyes**, quien registra tres sanciones de esa naturaleza, habría actuado de esa manera (fl. 550 ídem).

Ahora bien, señaló Lugo Herrera en uno de sus testimonios que al advertir al Capitán Alonso su intención de no acudir a declarar ante el Juez de Instrucción Penal Militar que asumió inicialmente la investigación, porque su formación le impedía respaldar la versión que el propio Alonso les exigió proporcionar desde cuando arribaron a la ciudad de Mocoa luego del operativo, empezó a ser víctima de amenazas y persecución, al punto que cuando se desplazaban hacia el aeropuerto después de ordenarse su traslado de la ciudad de Mocoa lo obligaron "a cargar el equipo del Teniente y el mío, todo el trayecto... El brazo se me distensionó y yo no lo sentí, no tenía movimiento ni nada..." (fs. 177 cd. 4, 100 cd. 5 y 238 cd. 6). Tal parece que este es el episodio al cual se refiere el procesado Peña y su defensor. Claro que omitieron mencionar en qué contexto ocurrió, es decir, que se dio con ocasión justamente de la actitud asumida por Pablo Lugo después del acaecimiento de los hechos, distinta a la desplegada por todos los demás miembros del C. E. A., quienes sí acudieron a respaldar la afirmada versión de la muerte en combate. En esa medida, la reflexión que surge es una opuesta a la sugerida por Peña y su defensor: si dicho procesado puso en tan agotante labor a Lugo Herrera fue porque precisamente concurrió de alguna manera en la realización del acaecer delincuencia y pretendió presionar a éste con castigos de la naturaleza aludida para evitar que lo delatara. No otra cosa explica el comportamiento asumido por aquél para con su subalterno.

Nada en el paginario, de otra parte, conduce a pensar que el testigo Lugo Herrera tergiversó la realidad de lo ocurrido para obtener lucro. Es posible sí que ante su retiro de la Policía Nacional y atendida la dificultad por conseguir un nuevo empleo hubiese obtenido alguna ayuda económica por parte de la Comisión Andina de Juristas e

incluso de la Fiscalía General de la Nación. Pero de ahí a afirmar, como apresuradamente se hace por parte de los defensores de Peña y Alonso, que mintió inducido, incluso, por esos organismos, ya difícil resulta creerlo. Sobre ello, repítese, nada aparece en el paginario. A convicción de esa naturaleza ni siquiera conlleva la demora del testigo en acudir al proceso.

Ya se reseñó la persecución de la que fue objeto por el sólo hecho de negarse a secundar la versión consistente en la muerte en combate, al punto que, según se desprende del relato de Lugo Herrera, ello lo llevó a renunciar a la institución policial. Ni imaginar lo que hubiera acontecido si inmediatamente comparece a la justicia a relatar lo que años después expresó. Debe decirse que no se trata esta de una afirmación sin fundamento. Obsérvese cómo en el curso de la audiencia pública **Jaime Alberto Peña**, ante pregunta en el sentido de por qué sólo hasta ese momento manifestó que las muertes no acontecieron en el enfrentamiento, contestó: "Pienso que ante una revelación de estas magnitudes hubiera perdido mi carrera y hasta mi vida" (fl. 283 cd. 11). Y eso que, al final, contrario a lo hecho por Lugo, aquél no acusó a nadie en particular de los homicidios.

Es cierto sí que en las declaraciones ofrecidas por Pablo Lugo Herrera se observan algunas inconsistencias y contradicciones, como cuando señaló en su primera versión que dentro del grupo de personas masacradas en el lugar de los hechos observó "una o dos mujeres, no estoy bien seguro" o cuando dijo allí mismo que se trataba de siete u ocho personas (fl. 176 cd. 4), o cuando hizo referencia al número de disparos que recibieron los occisos, o cuando aludió acerca del número de uniformados que intervinieron en el operativo, o en lo atinente a la hora que regresaron a la ciudad de Mocoa. No obstante, advierte el Despacho que esas imprecisiones recayeron sobre particulares detalles,

motivadas aquéllas muy seguramente por el transcurso del tiempo que, como es sabido, se encarga de producir olvidos a ese nivel respecto de hechos que ocurren en el pasado. No puede pasarse por alto que la primera de sus deponencias se dio pasados cinco años del acaecimiento de los hechos y la última más de nueve años después.

Lo evidente sí es que frente al relato sustancial efectuado por el testigo mantuvo éste una relativa coherencia -al menos, suficiente para inferir que dijo la verdad- durante sus distintas intervenciones procesales, pues insistentemente expresó que los retenidos quedaron a disposición de **Alonso Martínez** y que cuando regresó de cumplir la orden dada por éste de registrar el sector, en labor de "rastrillo" (según precisó Peña Casas en la audiencia pública), encontró a los civiles muertos en el piso y presencié la escena del momento en que se remató al guerrillero capturado, manifestando una y otra vez la forma en que ello aconteció, desde cuando el Capitán Alonso le puso el pie en la nuca, para una vez evidenciar que no estaba muerto dar la orden de ultimarlo, pasando por el momento en que el agente apodado "Chayanne" procedió a cumplir tal mandato disparando con su fusil contra la víctima, sin cumplir su cometido, y hasta el instante en el cual **Peña Casas** se acercó al prenombrado agente, y previa la recriminación relativa a la distancia de los disparos, pues ello podría conducir a que en una eventual investigación se supiera lo acontecido, alejarse un poco y accionar su arma contra el guerrillero.

La defensora de **Sandoval Reyes** alude a la existencia de unas contradicciones respecto de la parte sustancial de la declaración de Lugo Herrera que, en verdad, en su mayoría carecen de fundamento. En efecto, ninguna incoherencia puede resultar del hecho de que el testigo haya dicho en unas versiones que el Capitán puso el pie al guerrillero en la nuca y en otras en el cuello, pues son partes de la

anatomía que por su proximidad son fácilmente confundibles. Tampoco que hubiese afirmado indistintamente que ante la referida acción del oficial al mando la víctima pegó un grito, un gemido o un quejido; en realidad, se observa que son distintas formas de expresar la reacción de alguien que se encontraba en las condiciones reseñadas por el testigo. Nada contradictorio le parece al Despacho, por demás, que el deponente manifieste que el disparo recibido por el guerrillero y efectuado por "Chayanne" impactó la hebilla del cinturón de la víctima y diga además que con él lo hirió en el abdomen, pues claramente se observa que su afirmación en tal sentido va encaminada a poner de presente que dicho disparo no afectó seriamente su humanidad, como lo aclaró aquél cuando hizo esa última afirmación, al asegurar que lo lesionó pero "levemente" (fl. 247 cd. 4).

3.3. Está dicho que, según lo testificó Lugo Herrera, los retenidos quedaron bajo las órdenes de **Antonio Alonso Martínez**. Esta afirmación es corroborada, incluso, por el propio **Peña Casas**, quien manifestó que no sólo el guerrillero capturado fue puesto a disposición del oficial que comandaba el operativo sino también los cinco (5) no combatientes capturados alrededor de la escuela (fs. 254 cd. 11 y 34 cd. 12).

Es claro que si Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebrahes y William Cerón Rojas y Artemio Pantoja Ordóñez quedaron bajo la égida de **Alonso Martínez** y después aparecieron muertos, es porque éste propició tal masacre. Argumenta su defensor que el aludido perdió el mando del operativo cuando arribaron al lugar de los hechos en el helicóptero y antes de suceder los homicidios el Coronel Comandante del Departamento de Policía de Mocoa y otro Coronel del Ejército Nacional, quienes entonces desplazaron al Capitán Alonso. Al respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el testigo para nada habló de la presencia en el lugar de los hechos

de los oficiales aludidos por la defensa; es más, expresamente manifestó que los únicos miembros del Ejército que intervinieron en el dispositivo oficial fueron unos soldados que operaron desde el helicóptero, quienes abandonaron el lugar cuando se llevaron en dicho aparato al menor que resultó allí lesionado (fs. 176 y 250 cd. 4 y 215 cd. 6).

Pero es más, la argumentación defensiva en mención se cae de su peso con sólo observar la actitud asumida por **Alonso Martínez** en el propio lugar de los hechos, como con posterioridad a su ocurrencia. En efecto, acorde con lo expuesto por Lugo Herrera, cuando regresó al sector de la escuela, luego de realizar la labor de rastrillo ordenada por el Comandante del operativo, Capitán **Antonio Alonso Martínez**, observó cuando éste daba órdenes a sus subalternos de desamarrar a los occisos y situarlos en diversos sitios para que no fueran encontrados de esa manera (fl. 176 cd. 4). Expresó también el testigo que al llegar a la ciudad de Mocoa el aludido oficial reunió a todo su personal y los instruyó acerca de la forma como deberían declarar una vez fueran citados por el funcionario que asumió la investigación, en concreto, para que relataran que todos murieron en el enfrentamiento y que se trataba de guerrilleros (fs. 177 y 248 cd. 4).

La ocurrencia efectiva de la mencionada reunión fue corroborada, en el curso de la audiencia pública, tanto por **Jaime Alberto Peña Casas** como por Orlando Bautista Ramírez, quien también intervino en el operativo en condición de miembro de la Policía. Es más, según éstos, no fue esa la única vez que los reunió con tal fin, sino que lo hizo en otra ocasión más, concretamente -así lo expuso **Peña Casas**- en el año de 1994 cuando, incluso, les proporcionó copia de "la anterior indagatoria para que expusiéramos lo mismo" y les "nombró" un abogado para que los asistiera en la nueva diligencia de injurada (fs. 227 y 230 cd. 11). En criterio

del defensor de **Alonso Martínez**, las reuniones tenían como propósito impedir que sus subalternos "la embarraran" y dieran una versión que no correspondiera a la verdad, argumento que no es de recibo para el Despacho, pues está claro, a partir del testimonio de Lugo Herrera, que su pretensión no era otra que buscar respaldo en sus subalternos frente a la falsa historia de la muerte en combate.

Las órdenes que impartió luego de darse muerte a los ciudadanos no combatientes y el aleccionamiento ulterior que expresó a sus subalternos acerca de la forma como debían declarar, no deja duda de que **Alonso Martínez** no sólo conservó siempre el mando del operativo sino que fue quien propició la masacre de dichas personas. No aparece en el paginario, eso sí, si el aludido se limitó a dar la orden de ejecución o si además participó materialmente en la muerte de alguno de ellos. La hesitación al respecto, empero, no da lugar a la consecuencia que plantea su defensor, pues en el paginario surge indubitable su intervención en los homicidios de los no combatientes, ya sea a modo de determinador ora como autor material, sin que la incertidumbre se extienda más allá de esos precisos confines. La aplicación, en tal virtud, del universal principio in dubio pro reo no podría desbordar las formas de participación en mención, y resultaría de rigor en este caso acudir al mismo si alguna de las dos recibiera un tratamiento punitivo más benigno, pero como ello no acontece, pues la ley sustancial contempla idéntico efecto jurídico, el aludido principio no es de aplicación en el sub júdice.

Lo que sí aparece en los autos plenamente establecido es que frente al homicidio de N.N., alias "Moisés", **Alonso Martínez** intervino a título de determinador, pues tras verificar que aquél se encontraba vivo mediante la colocación de uno de sus pies sobre su nunca, dio la orden

de rematarlo, y así se procedió primero por parte "Chayanne" y luego por el entonces Teniente Peña Casas, según así lo declaró el agente Pablo Lugo Herrera, atestación que el Despacho ha estimado digna de credibilidad.

3.4. Del testimonio de Lugo Herrera se extracta que el homicidio de los cinco (5) no combatientes acaeció en un momento episódico distinto a aquel donde se desarrollaron los sucesos en que se ultimó al guerrillero N.N., alias "Moisés". Todo indica que lo primero aconteció con ocasión del "estruendo" escuchado por Pablo Lugo alrededor a las 10:00 de la mañana, según así lo dijo éste durante varias de sus intervenciones procesales (fs. 176 y 247 cd.4 y 212 cd. 6), cuando se dirigía a cumplir la orden de registro de la zona. Acerca de la ocurrencia de dicho ruido y de la hora de sucedido el mismo dio cuenta también el procesado Peña Casas durante la audiencia pública, quien expresó haber escuchado a la altura de la hora antes indicada "una balacera" (fl. 243 cd. 11). Y se arriba a tal conclusión, porque el testigo Pablo Lugo manifestó que el "estruendo" era como "de explosivo o de bala" (fl. 176 cd. 4), y además porque para entonces el enfrentamiento había cesado totalmente.

Lugo Herrera fue sincero al afirmar que no presencié el momento en que se dio muerte a los no combatientes. Aunque de su versión se desprende que tales homicidios fueron obra del grupo que se quedó con el Capitán Alonso, luego de dar éste la orden de registrar la zona. Si bien el testigo manifestó en su primera salida procesal que ese grupo estaba integrado, entre otros, por el Teniente Peña y el agente "Chayanne", lo cierto es que en sus posteriores intervenciones fue enfático en señalar no recordar quiénes conformaban esa agrupación, con excepción del Capitán Alonso, con lo cual surge una gran duda al respecto, que por obvias razones debe resolverse a favor de los

procesados.

Sea como fuere, es claro que así resultara viable predicar que tanto Peña como Sandoval (en el curso del proceso se estableció que se trata de "Chayanne") integraron el grupo que se quedó custodiando a los retenidos, lo cierto es que ese solo hecho, y ni siquiera que el primero de ellos era el segundo al mando en el operativo, permite inferir que intervinieron en la muerte de los cinco (5) no combatientes. Porque así como pudieron ser ellos algunos de quienes ejecutaron la acción homicida en cumplimiento de la orden dada por **Alonso Martínez**, es factible que no y que quienes procedieron de esa forma hayan sido los demás policiales que integraban el grupo de 10 ó 20 hombres a los cuales se refirió Lugo Herrera en sus diversas atestaciones. La duda que así emerge obligado es resolverse también a favor de los acusados **Peña Casas** y **Sandoval Reyes**, a quienes entonces debe relevárseles de responsabilidad en lo atinente a los homicidios de Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebrahes y William Cerón Rojas, y Artemio Pantoja Ordóñez.

Diferente situación acontece en relación con el quehacer delincencial recaído sobre la persona de quien se individualizó en el proceso como N.N., alias "Moisés". Ya se acotó que el señalamiento efectuado en contra de **Jaime Alberto Peña Casas** y **Elías Sandoval Reyes** por el testigo Pablo Lugo Herrera contiene serios motivos de credibilidad, cuando afirmó que los aludidos incriminados cumplieron la orden de rematar al guerrillero que yacía en el piso, disparando primero **Sandoval** y luego **Peña**, tras recriminar éste a aquél por el riesgo de que la cercanía de sus disparos develara la verdad de lo sucedido, en el correspondiente estudio de balística.

En el curso de la audiencia pública el encartado **Peña Casas** insistentemente manifestó que luego de que el C. E. A. se

posesionara de la escuela no regresó a ésta, porque primero participó en la operación "rastrillo" ordenada por el Capitán Alonso y luego, terminada ésta, por orden también de dicho oficial se apostó aproximadamente a 200 metros de aquella edificación para prestar seguridad al helicóptero, lugar en donde se encontraba cuando sonó la "balacera". Para apoyar la versión así ofrecida por **Jaime Alberto Peña** acudió a declarar en la vista pública Orlando Bautista Ramírez.

Pues bien, lo primero a destacar es la extraña lucidez con que el inculcado en mención relató pormenorizadamente la actividad que realizó luego de culminar el enfrentamiento, cuando en la etapa instructiva, al rendir indagatoria, ante pregunta en ese sentido manifestó no recordar a qué se dedicó en tan preciso instante y en qué sitios permaneció, aduciendo a este respecto que estuvo en la "zona del operativo" (fl. 941 cd. 2). Y eso que para entonces no hacía mucho habían acontecido los hechos.

Como se dijo, Orlando Bautista Ramírez compareció a la vista pública con la intención de corroborar la versión de **Peña Casas**. Sin embargo, tal pretensión se desmoronó cuando ofreció un relato distinto al brindado por éste frente a la actividad que realizaron después de culminado el enfrentamiento. En efecto, Bautista Ramírez aseveró que al terminar éste se les ordenó que debían desplazarse con la escuadra a su mando hacia el sector de la escuela, pero no alcanzó a llegar allí cuando recibió una nueva orden consistente en buscar el sitio donde se encontraba el helicóptero para encargarse de su seguridad junto con el Teniente Peña; según su relato, allí permaneció con éste desde las 7:30 u 8:00 hasta las 10:00 u 11:00 de la mañana, cuando se les ordenó bajar a la escuela para culminar el operativo (fs. 42, 44 y 53 cd. 12). Recuérdese que, contrariamente, **Peña Casas** atestó que al llegar a la escuela, luego de culminar el enfrentamiento, se dirigió a

realizar la operación de "rastrillo" ordenada por el Capitán Alonso. Según su versión, esto aconteció aproximadamente a las ocho de la mañana, operación que se extendió hasta más o menos las 9:30, cuando recibió la orden de realizar seguridad a la zona de aterrizaje del helicóptero (fl. 230 cd. 11).

Como se observa, Orlando Bautista pretendió situar al procesado **Peña Casas** en el lugar del aterrizaje del helicóptero desde el momento mismo de la terminación del enfrentamiento, cuando en ese momento el prenombrado acusado, según su atestación, se encontraba en el sector de la escuela y luego realizando la labor de rastrillo o registro ordenada por el Capitán Alonso. Esa disimilitud de versiones no puede atribuirse a causa diversa al afán del testigo en mención por declarar a favor de **Jaime Alberto Peña**, aún en contra de lo realmente acontecido. Fue tan evidente ese afán que desde cuando manifestó por escrito su deseo de declarar en la audiencia pública resultó afirmando estar "casi seguro" que el agente Pablo Lugo Herrera no participó en el operativo, atestación que, de una u otra forma, ratificó en su testimonio, pero que la efectuó contra toda evidencia procesal, porque en el mismo informe que presentó **Alonso Martínez** a la justicia castrense pocos días después de la ocurrencia de los hechos, se relacionó a Lugo Herrera como uno de los efectivos policiales que intervinieron en el procedimiento oficial en cuestión.

Con encomiable esfuerzo el señor defensor de **Peña Casas** procuró demostrar que su acolitado no estuvo presente en el instante en que se dio muerte a N.N., alias "Moisés", y para el efecto esbozó múltiples argumentos, que para el Despacho, atendida la credibilidad que se ha impartido al testimonio de Lugo Herrera, no tienen eco en el paginario, aun cuando considera este juzgador importante referirse, en particular, a aquel que soporta con una grabación que aportó al paginario Pedro Antonio Palomino Antury respecto

de una presunta conversación sostenida por él y el agente Quintero, acompañada de la transcripción hecha por el primero, diálogo con sustento en el cual el letrado sostiene que quien realmente disparó contra el guerrillero arriba mencionado fue el agente Quiroga, pero en cuya escena Lugo Herrera situó a **Peña Casas**, en vez del real homicida.

En relación con lo anterior, digase, en primer término, que aun cuando la grabación fue también transcrita, en sus partes audibles, por el C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, no existe certeza en el plenario de que las afirmaciones que se atribuyen a Quintero hayan sido en verdad efectuadas por éste. En segundo término, y así se pase por alto esa primer reflexión, si se leen con detenimiento los textos que conforman las dos transcripciones, se arriba a la conclusión que realmente el episodio al cual se refiere la persona que se dice ser Quintero se relaciona con la muerte de uno de los no combatientes. En efecto, obsérvese cómo al inicio del diálogo se afirma que Quiroga disparó contra un "man" que bajaron de la montaña esposado, cuyas llaves se las llevó "un negro de la contraguerrilla" (fs. 135 y 136 cd. 6 y 263 y 264 cd. # 7). Más adelante, ante una pregunta de su interlocutor acerca de cuántos "civiles" se encontraban allí, el identificado como Quintero contestó que cuatro y con el que "bajamos" cinco (fl. 141 cd. 6), número que coincide con el personal de tal condición que falleció el día de los hechos.

Es más, ante otra pregunta, el señalado Quintero respondió afirmativamente en el sentido de que cuando tal episodio ocurrió los otros "civiles" estaban vivos (fl. 145 cd. 6). Téngase en cuenta, al respecto, que acorde con lo relatado por Lugo Herrera, el episodio de la muerte de N.N., alias "Moisés" en que participó **Peña Casas** aconteció mucho después del homicidio de los no combatientes. Pero es más,

ya el redargüido Quintero había manifestado en el mismo diálogo que luego de regresar al sitio de ese suceso -según él, debió abandonarlo por orden del Capitán Alonso para que buscara al sujeto que tenía las llaves de las esposas- encontró a todos los "civiles" muertos e, incluso, "cambiados" (fl. 138 cd. 6). No podía dentro de ese grupo encontrarse el guerrillero "Moisés", pues ninguna razón existía para efectuar tal maniobra de cambio sobre él, si el mismo vestía prendas de uso privativo de la fuerza pública.

Por si todo lo anterior fuera poco, nótese cómo al final de la conversación el pretendido Quintero manifestó que cuando regresó al lugar en mención en ese preciso instante una de las escuadras arribó con un guerrillero amarrado de un palo (fs. 152 cd. 6 y 278 cd. 7). No podía ser, desde luego, el alzado en armas que murió en combate, porque estando en ese estado no había necesidad de que lo amarraran. A este respecto, imperioso resulta poner de presente la afirmación que hizo Lugo Herrera en su segunda salida procesal, en el sentido de que finalizado el enfrentamiento y presentes en el sector de la escuela allí se encontraban los cinco "civiles" amarrados y el subversivo muerto en combate (fl. 247 cd. 4). De acuerdo con su versión entonces, el otro subversivo fue trasladado a dicho sector con posterioridad, hecho este que coincide con la grabación en cuestión, y tanto es así que el testigo en posterior declaración atestó que, luego de la captura, volvió a ver al guerrillero a la altura del medio día a su regreso de la labor de "rastrillo", momento en que se percató de la forma en que fue rematado por "Chayanne" y Peña por orden de Alonso.

Esa misma loable labor defensiva a que se hizo mención en precedencia llevó al profesional del derecho a objetar, con apoyo en estudio particular elaborado por el especialista Moisés Calderón Bayona, las trayectorias registradas en el protocolo de necropsia y en el trabajo elaborado por el

Laboratorio de Topografía y Dibujo del Instituto de Medicina Legal. Ya el Despacho llegó a la conclusión de que en tales dictámenes no se incurrió en grave error al respecto. Ahora bien, importa aquí hacer referencia a algunos aspectos que la defensa con ayuda en el estudio particular en mención pone de presente para cuestionar la credibilidad del testigo Lugo Herrera.

Sea lo primero señalar que, de acuerdo con las trayectorias trazadas en la necropsia y en el trabajo del Laboratorio de Topografía y Dibujo, dos de los impactos de bala que recibió la víctima tienen dirección derecha-izquierda, en tanto el tercero izquierda-derecha. En la resolución de acusación la Fiscalía arribó a la conclusión que el último de esos disparos fue hecho por **Sandoval Reyes**, y atribuyó la afirmación del testigo Lugo Herrera, en el sentido de que la única bala de las accionadas por éste que tomó dirección a la humanidad del occiso e impactó apenas en la hebilla de su cinturón, a una falsa apreciación de su parte por tener apenas la calidad de observador.

En sentir del Despacho, empero, el acervo probatorio incorporado al paginario conduce a corolario distinto. En efecto, a partir de las versiones ofrecidas por Pablo Lugo, pero particularmente, de la gráfica identificada como "diseño # 02" elaborada por éste en la última de sus intervenciones (fl. 230 cd. 6), se tiene que ciertamente, como lo refirió el defensor de **Peña Casas**, tanto éste como **Sandoval Reyes** se encontraban en la misma línea de tiro. No otra cosa se infiere de la afirmación de Lugo cuando aseveró que, para interrumpir la acción de "Chayanne", **Jaime Peña** "le puso la mano al fusil y le dijo no sea bruto que eso aparece en balística" (fl. 213 cd. 6) y luego "retrocede unos pasos y con el fusil le dispara y mata al muchacho que está ahí" (fl. 207 cd. 5).

Siendo así la situación, no resulta nada afortunado afirmar

que el tercer disparo de que da cuenta el protocolo de necropsia fue efectuado por **Elías Sandoval**. Por lo demás, el orificio de entrada que se registró allí es revelador de que no fue así, pues la necropsia refiere que ingresó en la "región inguinal izquierda", y recuérdese que la leve herida de que habla el testigo se produjo en el "abdomen".

Lo anterior no significa, empero, que la versión de Lugo Herrera se resquebraje en su credibilidad. Lo que surge del análisis efectuado en precedencia es que, en verdad, resulta cierta la afirmación de aquél en el sentido de que la bala accionada por **Sandoval Reyes** no penetró en la humanidad de la víctima sino que pegó en la hebilla y lo hirió tan levemente, que la lesión ni siquiera fue registrada por el patólogo en la necropsia. La pregunta que surge entonces es "y quién disparó y cuándo el proyectil que impactó en la "región inguinal izquierda"?". Desde luego, no fue obra tampoco de **Peña Casas**, conforme se desprende del contexto episódico narrado por Pablo Lugo. Y aquí, igualmente, cabe insistir que tampoco por tal situación resulta viable predicar el desmoronamiento de la imputación. Por cuanto está claro que **Alonso Martínez** puso el pie sobre la nuca de N.N., alias "Moisés" con el propósito de verificar si estaba o no muerto. Y si procedió de esa manera es porque ya éste había recibido algún impacto de bala, de suerte que nada absurdo resulta concluir que la víctima soportaba las consecuencias del comentado disparo cuando el comandante del operativo dio la orden de rematarlo.

Se afirma, de otra parte, que el segundo disparo debió efectuarse a corta distancia, porque de lo contrario no hubiera podido penetrar en la fosa clavicular y salir por la región infraaxilar. Con ello, se sugiere entonces que ese disparo no pudo ser realizado por **Peña Casas**, en cuanto se sostiene que él efectuó tal acción con alguna distancia de la víctima. En el dictamen practicado en el trámite de

la objeción los galenos explican al respecto que el cuestionamiento sería válido sólo si la víctima "hubiera estado en posición anatómica en el justo momento de recibir este disparo", porque en tal caso la trayectoria hubiese interesado alguna estructura de la cabeza. Pero, añaden los expertos, con tal cuestionamiento se pasa por alto "que el sujeto tuviera la cabeza flejada hacia alguno de los lados o hacia delante o hacia atrás o en combinación de tales movimientos". El razonamiento efectuado por los peritos, por el contrario, no hace cosa distinta a avalar el testimonio rendido en tal sentido por Pablo Lugo, pues éste al respecto en sus distintas intervenciones manifestó que el guerrillero, al recibir los disparos, se encontraba en "posición fetal".

A partir de la trayectoria del tercer disparo, el estudio particular en cuestión pone en tela de juicio la afirmación antes comentada hecha por el testigo, es decir, que la víctima se encontraba en "posición fetal". Según dicho reparo, para que tal trayectoria fuese viable ésta debía estar en "estado de franca hiperextensión". Los galenos, con ponderado juicio, consideran también infundada esa argumentación, porque "la entrada de un proyectil de arma de fuego en región inguinal a 14 centímetros de la línea media (así se determinó en el protocolo de necropsia, aclara el Despacho), no descarta la trayectoria expuesta de adelante atrás, de arriba abajo y de izquierda a derecha y debe considerarse entonces esa posición como una de las posibles en las que el sujeto habría recibido esta serie de lesiones..." (Pág. 13 del dictamen).

Debe anotarse, por último, que los expertos igualmente desestimaron la afirmación según la cual en el segundo y tercer disparo tanto víctima como victimario debían estar en la misma posición y, concretamente acostados. En criterio de aquéllos, la posición no necesariamente refleja la trayectoria anatómica del proyectil. Al respecto, dígase

que la forma como se desarrollaron los hechos descarta que los disparos se hayan dado del modo referido en el estudio aportado por la defensa, pues estando el guerrillero bajo custodia de quienes cegaron su vida, en una posición indiscutible de superioridad, no tiene razón de ser que hubieren necesitado éstos arrojar al piso para accionar sus armas.

Oportuno sea, de otra parte, señalar que el escrito presentado en el curso de la etapa del juicio por Carmen Leonor Pantoja López, hija de uno de los occisos, no tiene virtualidad para eximir de responsabilidad a **Peña Casas** y **Sandoval Reyes**, en el homicidio de N.N., alias "Moisés". Y ello, porque aparte de referirse únicamente a las víctimas no combatientes que murieron por la acción policiva, la aludida dama no fue testigo de los hechos, amén de que se limitó a expresar el pensamiento que tiene al respecto, sin dar razones de su afirmación.

Igual respuesta cabe frente a la prueba de poligrafo que aportó el defensor de **Peña Casas** antes de concluir la audiencia pública y a la cual se sometió éste por su propia cuenta en una empresa privada. Si bien en dicha prueba se concluye que el examinado no mostró reacciones indicativas de engaño cuando respondió negativamente al cuestionario que se le formuló y donde se le interrogó si había matado al "sujeto NN Moisés", sabido es que los resultados de ese tipo de pruebas no son del todo confiables, porque suele ocurrir que avezados delincuentes no revelen ningún tipo de reacción de esa índole y viceversa, que inocentes resulten experimentando reacciones indicativas de ser culpables. Por lo demás, frente a esa probanza no hubo posibilidad de controversia de los demás sujetos procesales, lo cual de suyo impide apreciarla.

Finalmente, dígase que aunque Pablo Lugo Herrera individualizó a quien disparó primero contra la humanidad

de N.N., alias "Moisés" con el apelativo de "Chayanne", en diligencia de reconocimiento en fila de personas señaló a **Eliás Sandoval Reyes** como la persona a la cual se refirió con tal sobrenombre. La defensora de dicho procesado cuestionó la eficacia probatoria de esa diligencia, sobre la base de que se trataba de uno de sus compañeros del C. E. A. Pero lo cierto es que el reconocimiento en cuestión no hizo cosa diversa a corroborar la información que se tenía de antemano en el proceso, pues en ampliación de indagatoria el policial Pedro Antonio Palomino Antury había manifestado saber que al agente Sandoval se le conocía con tal remoquete (fl. 185 cd. 5).

El Despacho encuentra, en consecuencia, suficiente soporte para proferir sentencia de condena en contra de **Jaime Alberto Peña Casas**, por el delito de homicidio cometido en la persona de N.N., alias "Moisés". A **Eliás Sandoval Reyes** se le formulará igual juicio de reproche, pero por homicidio en grado de tentativa, por las siguientes razones:

Ya se concluyó que de los disparos efectuados por el prenombrado apenas uno tomó dirección a la humanidad del obitado e impactó en la hebilla de su cinturón, hiriéndolo levemente. No surge duda que aquél quiso acabar con la vida de la víctima; sin embargo, circunstancias ajenas a su voluntad impidieron que cumpliera su cometido, como lo fue el lugar donde impactó el proyectil y la misma acción de **Peña Casas** al poner la mano en su fusil e impedir de esa manera que siguiera disparando. Debe anotarse que el hecho de que la víctima haya sido finalmente ultimada no constituye obstáculo para predicar la existencia del conato en el caso de la conducta de **Eliás Sandoval**. En este sentido, bien vale la pena traer aquí a colación lo que comentaba el comisionado Hernando Baquero Borda con ocasión de la elaboración de uno de los anteproyectos al Código Penal de 1980, en vigencia del cual acontecieron los hechos

objeto de juzgamiento, acerca del tema del "homicidio concausal". En efecto:

"... Es indispensable la referencia a la causalidad porque en el supuesto caso de que el agente tenga un propósito determinado y el resultado vaya más allá de lo querido, no podrá imputársele el hecho tomando como referencia el resultado porque estaríamos atribuyéndole una responsabilidad puramente objetiva; tampoco lo podemos absolver para considerar que el hecho escapó a toda previsión, lo que constituiría una impunidad para estas conductas delictuosas..."³

Con ocasión de tal problemática, el autor ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ plantea el tratamiento a darse en algunos casos que pueden presentarse, ya en vigor el aludido Código Penal, de la siguiente manera:

"a) El sujeto agente realiza un comportamiento apto para producir el resultado, el que se produce con el concurso de un factor extraño. Tal sería el caso de quien queriendo dar muerte a alguien lo lesiona con arma de fuego y aquél muere por infección de las heridas. En este evento el factor externo (que puede ser incluso la conducta culposa del médico o de la enfermera) no tiene la virtud de disminuir la pena ya que la muerte fue, a no dudarlo, consecuencia, de la acción del sujeto agente, b) El sujeto activo quiere matar, pero su acción por sí sola no es suficiente para generar el resultado. Aquí pueden plantearse varias "subhipótesis": 1.- La acción del actor es inidónea pero el sujeto pasivo muere por otra causa, como si alguien "disparara" con un revólver sin proyectiles (¿balas?) y la víctima atemorizada se lanza por la ventana y muere por las heridas que el golpe le causa. Aquí estaríamos en presencia de un caso de atipicidad por inidoneidad de la conducta al que puede dársele también el nombre de ausencia de nexo causal. 2.- El agente dispara con el propósito de matar, lesiona levemente a la víctima, y ésta muere en un accidente al momento de ser llevada a un centro asistencial. En este evento el sujeto agente responde solamente de tentativa de homicidio ya que su conducta no podía generar el resultado típico. En el análisis del problema, debe considerarse en forma conjunta, el desvalor del acto y el del

³ Ver en Delitos contra la vida y la integridad personal de ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ, Universidad Externado de Colombia, 1994, págs. 50 y 51.

resultado" (las subrayas son del Despacho)⁴.

Es necesario acotar, por lo demás, que en el paginario no existe elemento de juicio indicativo de que entre los procesados, y particularmente, entre **Peña Casas** y **Sandoval Reyes** hubiese existido un previo acuerdo para dar muerte a N.N., alias "Moisés", sino que simplemente se limitaron a cumplir, cada uno por separado, la orden dada en tal sentido por el Capitán **Alonso Martínez**, en forma que el primero al ver que el segundo no logró concretarla con su inicial acción y podía por la cercanía de sus disparos evidenciar el homicidio decidió disparar también contra la víctima.

4. Decisiones a adoptar y proceso de individualización de la pena.

4.1. Se emitirá sentencia de condena en contra de los acusados de autos, en los siguientes términos:

A **Antonio Alonso Martínez** como autor responsable de los homicidios recaídos en los ciudadanos Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebrahes y William Cerón Rojas, Artemio Pantoja Ordóñez y N.N., alias "Moisés".

A **Jaime Alberto Peña Casas** como autor material del homicidio cometido en la persona de N.N., alias "Moisés".

Y a **Elías Sandoval Reyes** como autor material del homicidio tentado de que hizo víctima al mismo N.N., alias "Moisés".

4.2. Por razón del principio de favorabilidad, necesario es en el presente evento aplicar la punibilidad prevista en el Código Penal de 1980, pues los hechos acaecieron bajo el imperio de su vigencia y dicha legislación resulta más

⁴ Obra ídem, pág. 52.

benéfica para los procesados.

El artículo 323 de la codificación en cita tenía prevista pena de prisión de diez (10) a quince (15) años. Pero debe señalarse que ante la concurrencia de circunstancias específicas de agravación, la sanción a tener en cuenta es la que contemplaba el artículo 324 ibídem, esto es, prisión de 16 a 30 años.

En la resolución de acusación se imputó a los procesados las causales de mayor punibilidad de que tratan los numerales 6º y 7º de la precitada disposición penal, es decir, actuar con sevicia y colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esa situación. Encuentra el Despacho, empero, que sólo a **Antonio Alonso Martínez** resulta dable formularle juicio de reproche respecto de las dos, aunque la primera de ellas, igualmente, únicamente en relación con el homicidio de N.N., alias "Moisés". A los demás inculpados sólo habrá de deducírseles la segunda de esas agravantes.

En efecto, fue **Alonso Martínez** quien mostró mayor crueldad contra la víctima al poner uno de sus pies encima de su cuello. Es más, de acuerdo con lo dicho por el testigo Lugo Herrera, el aludido golpeó y sometió, en general, a tortura al interfecto en mención, previo a su deceso (fl. 237 cd. 6). De otra parte, no milita en el paginario elemento de juicio alguno que permita afirmar que los demás occisos (los no combatientes) hubiesen sido objeto de conducta configuradora de sevicia. Sólo se sabe que se disparó contra ellos luego de estar bajo custodia oficial; eso sí, en condiciones de indefensión, pues como lo expresó Lugo Herrera quedaron amarrados cuando fue a cumplir la orden de "rastrillo" dada por **Alonso Martínez**; esa circunstancia y el hecho mismo de encontrarse las víctimas a merced de sus captores, estructura la circunstancia agravante prevista en el numeral 7º en alusión, sin que -se reitera- sea dable

imputar a aquél la contemplada en el numeral 6° en relación con los no combatientes.

Ahora bien, como ya se dijo, no hay evidencia en el paginario de que **Peña Casas** y **Sandoval Reyes** hubiesen participado en un previo acuerdo para la comisión de los homicidios. Lo que surge de los autos -se insiste- es que ellos se limitaron a cumplir la orden dada por **Alonso Martínez** de rematar al occiso N.N., alias "Moisés". En tales condiciones, no resulta pertinente imputarles la acción realizada por **Antonio Alonso** estructurante de la sevicia. La otra agravante sí, porque cuando aquéllos ejecutaron la acción el obitado se encontraba, igualmente, sometido por las autoridades; es más, en ese momento yacía en el suelo, en estado fetal y en lamentables condiciones físicas, afectado por las heridas sufridas con antelación.

Bajo las anteriores precisiones, entra el Despacho a determinar la sanción que corresponde a cada uno de los procesados. Debe señalarse que el Juzgado hará uso del sistema dosimétrico previsto en el actual Código Penal, pues al respecto no hay lugar a predicar la aplicación del principio de favorabilidad, según lo señaló la H. Corte Constitucional al tratar el tema en sentencia C-1068 de 2001:

"Se trata, en realidad, de dos metodologías distintas para determinar la manera como habrá de proceder el juez en el momento de individualizar la pena, ninguna de las cuales, en sí misma considerada, puede calificarse como más favorable o más gravosa"⁵.

En tal virtud, se tiene: la conducta para la cual está establecida la pena más grave es la relativa al homicidio de N.N., alias "Moisés", atendida la concurrencia de varias

⁵ M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

contempladas en los artículos 55 y 58. Un entendimiento distinto de la materia implicaría vulnerar el universal principio del *non bis in idem*, pues si para tal labor se consideraran también las específicas, es decir, las propias de cada punible, de esa manera se terminaría valorando doble vez una misma situación fáctica.

Dentro del tal ámbito de movilidad, juzga el Despacho pertinente determinar la pena en diecisiete (17) años de prisión para el procesado **Antonio Alonso Martínez**. Ello atendiendo los criterios previstos en el inciso 3º del artículo 61 precitado, en particular, la concurrencia de dos circunstancias específicas de agravación y el uso de plurales actos de crueldad sobre la víctima, que reflejaron un alto grado de insensibilidad en el inculcado en mención. Dicho guarismo habrá de ser incrementado en diez (10) años por razón del concurso homogéneo de hechos punibles. Para el efecto se tiene en cuenta la sanción que individualmente correspondería imponer por cada uno de ellos y el número de los ilícitos concursantes. En consecuencia, al prenombrado se le impondrá, a título de pena principal, **veintisiete (27) años de prisión**.

A **Jaime Alberto Peña Casas**, a su turno, se le irrogará la pena de **dieciséis (16) años de prisión**. Ello atendiendo que en su caso no concurrió sino una circunstancia agravante y que se limitó a cumplir la orden de **Alonso Martínez**, sin que se presente en su caso particularidades que tornen más grave su comportamiento.

En relación con **Elías Sandoval Reyes**, imperioso resulta fijar los extremos punitivos entre ocho (8) años y veintidós (22) años y seis (6) meses, por razón de la tentativa. En su caso también resulta imperioso seleccionar la pena dentro del cuarto mínimo, el cual va de ocho (8) años a once (11) años, siete (7) meses y quince (15) días. A pesar de que su comportamiento tampoco estuvo revestido

de circunstancias que lo tornaran más grave, debe si tenerse en cuenta que la consumación del punible estuvo muy cerca (art. 61.3 C.P. actual), pues accionó su arma contra la humanidad de la víctima y la alcanzó a herir, aunque levemente. En tal virtud, se le impondrá la pena de **nueve (9) años de prisión.**

A los tres acusados se les inyungirá, así mismo, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, aunque en lo atinente a **Alonso Martínez y Peña Casas** por el lapso de diez (10) años, aspecto en el cual se aplica por favorabilidad el artículo 44 del Código Penal de 1980. Para **Sandoval Reyes** el término será por el mismo determinado para la pena principal.

4.3. El monto de la sanción a imponer conlleva a negar a los inculcados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y así lo determinará el Despacho, sentido en el cual se pronunciará igualmente frente al sustituto de la prisión domiciliaria, y esto último en razón a que los delitos tienen prevista pena cuyo mínimo excede de cinco (5) años de prisión.

Dado que los tres procesados figuran con medida de aseguramiento de detención preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 188 del Código de Procedimiento Penal se ordenará librar de inmediato en contra de los aludidos las respectivas órdenes de captura, a fin de hacer efectiva esta sentencia. Sea del caso precisar que aun cuando el inciso 2º del artículo 198 del Código Procesal Penal de 1991, frente al cual en principio cabría reclamar la aplicación del principio de favorabilidad, exigía que para librar la captura debía figurar medida de aseguramiento de detención sin excarcelación, lo cierto es que, como lo tiene dicho la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, la expresión destacada está referida al tema relacionado con el

subrogado de la condena de ejecución condicional (hoy suspensión condicional de la ejecución de la pena), no así "por otro motivo diferente al de la condena de ejecución condicional, por ejemplo, por vencimiento de términos sin iniciar la audiencia pública, toda vez que llegada la oportunidad de dictar fallo de primera, segunda o única instancia la situación de libertad debe regirse por el subrogado, desapareciendo así las circunstancias procesales para mantener las situaciones de excarcelación y, si se niega la condena de ejecución condicional, recobra vigencia la anterior decisión de detención preventiva sin excarcelación, si es que existe"⁷

La anterior precisión se hace en razón a que dos de los aquí procesados gozan de libertad provisional por vencimiento de términos en el juicio. Estas decisiones, por consiguiente, con la negación del subrogado en cuestión, pierden vigencia a partir del proferimiento de este fallo.

4.4. Como aparece constancia en la foliatura que los perjudicados con los homicidios de que da cuenta este proceso obtuvieron condenas a su favor de carácter indemnizatorio por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y, en todo caso, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya liquidación fue realizada en la sentencia de reparaciones de fecha 26 de noviembre de 2002 (fs. 34 a 41 cd. 11 y 183 a 190 cd. 12), decisión que, acorde con el inciso 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado", el Juzgado se abstendrá de condenar al pago de perjuicios. Esta determinación se adopta con apoyo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

⁷ Providencia del 20 de mayo de 2003. Rad. 18684. M.P. MARINA PULIDO DE BARÓN.

4.5. Finalmente, el Despacho no considera pertinente promover investigación contra el defensor del procesado **Peña Casas**, conforme lo solicitó la apoderada de la parte civil en el curso de la audiencia pública, quien estimó que algunas expresiones de aquel profesional iban en detrimento de la imagen de la Comisión Colombiana de Juristas. El Despacho, empero, deja en libertad a la letrada peticionaria para que si lo estima del caso promueva bajo su responsabilidad las investigaciones que a bien tenga.

4.6. Las afirmaciones contrarias a la realidad que expresó el testigo Orlando Bautista Ramirez en la declaración que rindió en el curso de la vista pública, conforme lo analizado en el apartado 3.4. de las consideraciones de este fallo ameritan que el Juzgado promueva en su contra investigación penal por el presunto delito de falso testimonio. Así se hará.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las nulidades impetradas por el defensor del procesado **Jaime Alberto Peña Casas**.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la objeción formulada en el curso de la audiencia pública por el profesional del derecho aludido en el punto anterior y contra los dictámenes que describieron las trayectorias de los proyectiles impactados en la humanidad del occiso N.N., alias "Moisés".



2 SEP 2008

TERCERO: CONDENAR a ANTONIO ALONSO MARTÍNEZ a la pena principal de veintisiete (27) años de prisión, como autor del delito de homicidio agravado, cometido en concurso homogéneo y en la humanidad de Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebrahes Norberto y William Hámilton Cerón Rojas, Artemio Pantoja Ordóñez y N.N., alias "Moisés".

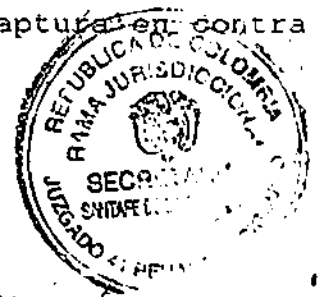
CUARTO: CONDENAR a JAIME ALBERTO PEÑA CASAS a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión, como autor responsable del delito de homicidio agravado, cometido en la persona de N.N., alias "Moisés".

QUINTO: CONDENAR a ELÍAS SANDOVAL REYES a la pena principal de nueve (9) años de prisión, como autor responsable de la tentativa de homicidio agravado de que hizo víctima al mismo N.N., alias "Moisés".

SEXTO: ABSOLVER a JAIME ALBERTO PEÑA CASAS y ELÍAS SANDOVAL REYES respecto de la imputación atinente a los homicidios de Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebrahes Norberto y William Hámilton Cerón Rojas y Artemio Pantoja Ordóñez.

SÉPTIMO: IMPONER a ANTONIO ALONSO MARTINEZ, JAIME ALBERTO PEÑA CASAS y ELÍAS SANDOVAL REYES la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a los dos primeros por el término de diez (10) años, y al último por el mismo lapso determinado para la pena principal.

OCTAVO: NEGAR a los prenombrados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En consecuencia y para efectos del cumplimiento de esta sentencia, librese de inmediato orden de captura en contra de los tres encartados.



52 SEP 2008